JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-31-005-2010-00562-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de abril de 2023, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares de embargo, ordenándose afectar recursos inembargables.

En firma la providencia, líbrense los oficios correspondientes a las entidades bancarias en relación con la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta la modificación efectuada por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de fecha 27 de julio de 2023, ello en atención a la solicitud de insistencia presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Finalmente se ordena correr traslado de la actuación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30842607b5fa85dc218a75f690a34504583e4607a333f07588953a577b5b21b5**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA
DEMANDADO:	CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2012-00041-00

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respecto del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se ACLARA que la entidad ejecutada en el presente proceso es CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL y que error involuntario de transcripción se mencionó a otra entidad en dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____ Hora 8: AM.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ee4acd07cd087da418539c9b4922c27266820c982799d830f06ad7e78d76d0**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2012-00157-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar:

i) en providencia de 8 de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó la orden de embargo emitida por este despacho en el proveído de fecha 4 de noviembre de 2021. En consecuencia, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ii) en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 03 de agosto de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se requiere a las partes que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c968771366c8e39c2077e3c429e73b7d06de75bf92097334328294648d5e258a**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE ARRIETA DEL AGUILA
DEMANDADO:	CASUR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de CASUR, para que manifieste si le asiste ánimo de aceptar la propuesta presentada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b946b3fd174ebeec1431bbd457bbd4abe670683caaf301a719d5b567af073**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEYDIS QUIÑONEZ ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2015-00044-00

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, el despacho aceptó la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, doctora KATIA ROSALES CADAVID, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, así mismo, se requirió a la ejecutante que designara nuevo apoderado (a) que la represente en este asunto.

Frente a lo anterior se advierte que hasta la fecha la ejecutante NO ha designado nuevo apoderado o apoderada que la represente en este asunto, por lo anterior se la requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de febrero de 2022. Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, en concordancia con el 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eef7ede90c8e0d68da7791b652545307191acb701043c899787fd8c433dbb0**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	FELIX ENRIQUE CÓRDOBA MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00135-00

En virtud de que ya se encuentra recaudadas las pruebas solicitadas por este despacho, se torna necesario remitir nuevamente el expediente electrónico al Profesional Universitario grado 12[1](Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sentencia que ordenó seguir la ejecución.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA como apoderada judicial del EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05d2c4aaf58c6423e19967ee72b6b3c53057e17af3c796026456eee07f85cf3**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	ARMANDO HERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00246-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 22 de junio de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

Finalmente, se tiene que ambas partes presentaron liquidación de crédito, este Despacho, previo a decidir sobre éstas, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitario grado 12[1](Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique las liquidaciones presentadas por las partes, para que determine cual se encuentra ajustada a la sentencia que se ejecuta, atendiendo lo establecido en la parte considerativa de la providencia de fecha 31 de agosto de 2023 proferida por el TAC; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

[1] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721073724d2c1edc9ff2394ffee78d1c9e0a249113960acc82cff3cdec924589**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00250-00

Se REQUIERE a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, numeral segundo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041__

Hoy_____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeba7b3633abd283f5d9284b219e961cbb6152a5a809435d5e62eb0f0ec7cf72**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2016-00352-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8724c98bea705acc09a24653526f6ab6a0eb719c0a5e6b98761df564e5a063e8**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	EIDIS RAMONA DIAZ ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICPIO DE VALLEDUPAR- SALUD VIDA EPS- HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00534-00

En atención a que la apoderada de la parte demandante solicita que se realice de manera presencial la audiencia de pruebas, se accede a ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia,

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, **el día veintiocho (28) de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**.

En dicha audiencia se recibirá el testimonio de IVAN JOSE PARADA MACEA, RAFAEL TAPIAS, GLAMADIS GUETTE PERTUZ, EMIR EDUARDO MENDOZA DAZA (solicitados por la parte demandante); ALFREDO MARIO BENITEZ MUÑOZ (solicitado por la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ); JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO (solicitado por SALUD VIDA SA EPS) y VICTOR ENRIQUE ARIZMENDI ARIAS (solicitado por el Municipio de Valledupar); así mismo se practicará el interrogatorio de parte a EIDIS RAMORA DAZA ARAUJO (solicitado por el Municipio de Valledupar).

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL y los apoderados deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de manera presencial de sus testigos a la audiencia en la fecha y hora antes señalada.

Si alguno de los sujetos procesales y/o testigos requieren asistir a la audiencia de manera virtual, **deben solicitarlo dentro del proceso con ocho (8) días hábiles de anticipación a la fecha antes señalada,** para hacer las adecuaciones correspondientes en la sala de audiencias. En todo caso, quien asista a la audiencia de manera virtual deberá realizar todas las gestiones tecnológicas correspondientes para efectos de lograr su efectiva conexión a la diligencia.

La audiencia programada se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso tercero del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, esto es, en la calle 14 No. 14 – 09 edificio Premium.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 2710-2023 Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f26cb459f40af2cc3b5e56fae1e5a42dbdb85065ffa8ef51a10b00d9730261**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAMESO VÁSQUEZ CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR (llamada en garantía la PREVISORA S.A.), E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA (CESAR), CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A. (llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.), DEPARTAMENTO DEL CESAR y SALUD VIDA E.P.S.
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00536-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A., el DEPARTAMENTO DEL CESAR y ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

> *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *(...)*
>
> *"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las*

[1]Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)"

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho en principio que las llamadas en garantía, esto es, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A., invocan la excepción de prescripción o caducidad, respecto a las acciones derivadas del contrato seguro. Frente a ello, el Despacho aclara que dichas excepciones deberán ser objeto de estudio al momento de proferir una decisión de fondo, al tratarse de excepciones mixtas dentro de las cuales deben analizarse aspectos sustanciales del asunto. De otro lado, la CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A., el DEPARTAMENTO DEL CESAR y ALLIANZ SEGUROS S.A., proponen las excepciones de *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa y por Pasiva",* razón por la cual se afrontará su estudio en el siguiente orden:

En lo que concierne a la excepción mixta de *Falta de Legitimación en la Causa por Activa,* se abordará así:

-CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A.: Dentro de la debida oportunidad procesal, la apoderada invoca la excepción mixta de *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"* respecto a los demandantes JAMESO, ODALIS, YESID, YANETH, MILENIS, DAIGER MANUEL y JAIME VÁSQUEZ CAMARGO, así como de WILINTON VÁSQUEZ BARRIOS e IMERA JOSEFA BOLAÑO VILLEGA; en razón a que no acreditaron ser hijos y familiares reconocidos del señor EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO, tal como lo exige el Decreto 1260 de 1970. Al efecto, se afirma que los demandantes señalados no tienen el derecho de acción, al no acreditar el respectivo parentesco, tampoco se demuestra el interés jurídico y la calidad de damnificado en relación al cujus, con lo cual se materializa la ausencia del elemento de la legitimación material en la causa.

-ALLIANZ SEGUROS S.A.: El apoderado de la llamada en garantía también propone la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los señores JAMESO, YANETH, ODALIS MILENIS, YESITH, JAIME y DAIGER MANUEL VÁSQUEZ CAMARGO; así como de WILINTON VÁSQUEZ BARRIOS, para demandar el reconocimiento de cualquier tipo de daño morales, perjuicios materiales o cualquier otro tipo de concepto dinerario que tenga origen en el fallecimiento del señor EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO. En consecuencia, se mencionó la falta de acreditación de la filiación existente entre los demandantes destacados y el fallecido.

Con relación al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, en providencia del 26 de septiembre de 2012 expediente 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), M.P. Dr. Enrique Gil Botero, indicó que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho

sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Ahora bien, revisada la demanda se identifican como demandantes a los siguientes señores: (i) ROSIRIS CAMARGO DE VÁSQUEZ, en su condición de compañera permanente; (ii) los señores JAMESO, YANETH, MILENIS, DAIGER MANUEL, YESITH, ALEJANDRO, ODALIS y JAIME VÁSQUEZ CAMARGO, así como WILINTON VÁSQUEZ BARRIOS, en su condición de hijos; (iii) los señores MANUEL, JOSÉ SATURNINO, DOMINGO VÁSQUEZ BOLAÑOS e IMERA JOSEFA BOLAÑO VILLEGA, en su condición de hermanos; y por último, (iv) el señor WILFRIDO VÁSQUEZ CHAMORRO, en calidad de nieto.

En primer lugar, se observa la Declaración Extraproceso ante la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIMICHAGUA (CESAR), de fecha 10 de junio de 2016, en la cual la señora ROSIRIS CAMARGO DE VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.069.470 expedida en Chimichagua (Cesar), manifestó que convivió por más de 40 años, con quien en vida respondía al nombre de EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.690.358 expedida en Chimichagua (Cesar), de cuya unión nacieron 17 hijos, 7 muertos y 10 que se encuentran vivos.

En segundo lugar, se acredita la condición de los hijos del difunto, en el siguiente orden:

(i) JAMESO VÁSQUEZ CAMARGO, allegó el Registro Civil de Nacimiento con el serial No. 25894870, que acredita que nació el seis (6) de junio de 1980, en el municipio de Astrea – Cesar, que sus padres son ROSIRIS CAMARGO NARVAEZ y EMIRO SOLFANOR VASQUEZ BOLAÑO.
(ii) JAIME VÁSQUEZ CAMARGO, aportó el Registro Civil de Nacimiento con el serial No. 54585096, que verifica que nació el 10 de agosto de 1961, en el municipio de Astrea (Cesar), que sus padres son ROSIRIS CAMARGO y EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO.
(iii) ODALIS VÁSQUEZ CAMARGO, anexó el Registro Civil de Nacimiento con el serial No. 14914853, que demuestra que nació el cuatro (4) de agosto de 1964, en el municipio de Astrea – Cesar, que sus padres son ROSIRIS CAMARGO y EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO.
(iv) YESID VÁSQUEZ CAMARGO, adjuntó el Registro Civil de Nacimiento con el serial No. 14914816, que constata que nació el 30 de abril de 1969, en el municipio de Astrea (Cesar), siendo sus padres ROSARIO CAMARGO y EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO.
(v) YANETH VÁSQUEZ CAMARGO, anexó el Registro Civil de Nacimiento con el serial No. 14914854, siendo la fecha de nacimiento 19 de agosto de 1967, en el municipio de Astrea (Cesar), siendo sus padres ROSIRIS CAMARGO y EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO.
(vi) MILENIS VÁSQUEZ CAMARGO, adjuntó el Registro Civil de Nacimiento con el serial No. 14914855, siendo la fecha de nacimiento 19 de mayo de 1970, en el municipio de Astrea (Cesar), siendo sus padres ROSIRIS CAMARGO y EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO.
(vii) ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMARGO, anexó el Registro Civil de Nacimiento con el serial No. 51927084, siendo la fecha de nacimiento el dos (29 de marzo de 1966, en el municipio de Chimichagua (Cesar), siendo sus padres ROSIRIS CAMARGO y EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO.
(viii) DAIGER MANUEL VÁSQUEZ CAMARGO, aportó el Registro Civil de Nacimiento con el serial No.25894868, siendo la fecha de nacimiento el 14 de septiembre de 1986, siendo sus padres ROSIRIS CAMARGO y EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO.

En tercer lugar, se acredita la calidad de WILINTON VÁSQUEZ BARRIOS, como nieto del difunto, se allegó el Registro Civil de Nacimiento con el serial No. 25894880, con

fecha de nacimiento del 22 de julio de 1981, en el municipio de Astrea (Cesar), siendo sus padres MARTHA BARRIOS GUILLEN y JAIME VÁSQUEZ CAMARGO.

Hasta este punto, el Despacho advierte que no le asiste la razón a los apoderados de la CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A. y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que se acreditó la condición de la señora ROSIRIS CAMARGO DE VÁSQUEZ como compañera permanente, así como de los hijos del difunto de JAMESO VÁSQUEZ CAMARGO, ODALIS VÁSQUEZ CAMARGO, YESID VÁSQUEZ CAMARGO, YANETH VÁSQUEZ CAMARGO, ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMARGO, MILENIS VÁSQUEZ CAMARGO, DAIGER MANUEL VÁSQUEZ CAMARGO y JAIME VÁSQUEZ CAMARGO, junto con el nieto WILINTON VÁSQUEZ BARRIOS (numeral 02 del expediente digital).

Sin embargo, en relación a la acreditación de la condición de hermanos de los señores MANUEL, JOSÉ SATURNINO, DOMINGO VÁSQUEZ BOLAÑOS e IMERA JOSEFA BOLAÑO VILLEGA, si bien se allegaron sus registros civiles de nacimiento, lo cierto es que no se aportó el registro civil de nacimiento del difunto, esto es, del señor EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO, que permita corroborar el respectivo parentesco en la calidad que se alega en la demanda. Tampoco se hace referencia en la demanda que sean hermanos de crianza, ni se solicitaron pruebas tendientes a acreditar algún grado de parentesco entre ellos.

Así las cosas, los señores MANUEL, JOSÉ SATURNINO, DOMINGO VÁSQUEZ BOLAÑOS e IMERA JOSEFA BOLAÑO VILLEGA, no tiene legitimación como parte demandante, razón por la que se declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de los mencionados señores, y se le excluirá de este asunto.

Por último, en lo que incumbe a la excepción mixta de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, se determina:

-DEPARTAMENTO DEL CESAR: La apoderada destaca que, al analizarse los hechos alegados como generadores del daño, se advierte que procesalmente no existe legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no se advierte la participación de la entidad que representa en la generación del presunto daño que da origen jurídico a dicha controversia. De este modo, se insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en la presente litis, por la falta de relación directa o indirecta con los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se advierte que es notorio que el DEPARTAMENTO DEL CESAR no se encuentra llamado a responder.

En esta oportunidad, debe aclarar el Despacho que en esta etapa procesal es necesario delimitar el alcance de la excepción de la legitimación en la causa, que conforme a lo asumido por el Consejo de Estado[2], consiste en la calidad que ostentan las partes para formular (activa) o contradecir (pasiva) las pretensiones de una demanda, en virtud de una relación jurídica sustancial derivada de la participación (por acción u omisión) en una circunstancia fáctica o en una situación jurídica que puede ser de índole contractual, legal o reglamentaria.

En efecto, ha sido clasificada en la legitimación de hecho en la causa que surge a partir del momento en que se traba la *litis* y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues surge del despliegue de un acto procesal: la interposición de la demanda y la notificación de la misma. Contrario a lo anterior, la legitimación material en la causa no corre la misma suerte, pues, para su definición, se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa

[2]Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, Bogotá D.C., Veintiuno (21) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021), Radicación Número: 20001-23-39-000-2017-00217-01(66639).

que aquélla realiza[3].

En breve, aunque la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas y las mixtas que taxativamente señala dicho artículo deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial o antes de la misma, de oficio o a petición de parte[4], cuando se tenga certeza acerca de su configuración en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, con lo cual se extiende el principio de economía procesal, conjurando el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

Revisado el libelo introductorio y todas las actuaciones del proceso de la referencia, se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los familiares del difunto EMIRO SOLFANOR VÁSQUEZ BOLAÑO (Q.E.P.D.), por falla en la prestación del servicio médico, omisiones que se describen en los fundamentos fácticos de la siguiente manera:

> Revisada la historia Clínica y bibliografía Médica, **se puede comparar el Curso Natural de la Enfermedad ocurrido en el paciente, EN DONDE SE PRESENTÓ FALTA DE OPORTUNIDAD en el diagnóstico básicamente en el Hospital San Andrés de Chiriguaná Cesar,** a donde fue remitido del Hospital de Astrea Cesar, ya con fiebre de varios días, deterioro de su estado clínico y plaquetopenia, manejado por Medicina Interna**, pero no hubo un plan ordenado de estudio y el manejo no fue el adecuado, lo que llevó a que en la cavidad abdominal del paciente se siguiera presentando la injuria infecciosa oculta muy probablemente por la medicación analgésica y antipirética formulada.**
>
> Se evidencia en el manejo del Hospital de Chiriguaná, que no se aplican guías de manejo claras, para el estudio del " dolor abdominal", "masa abdominales", "la fiebre" y la Plaquetopenia y anemia.
>
> Se evidencia que no existe un plan ordenado de estudio por Medicina Interna, se pudo determinar que no se realizó una ecografía abdominal que pudiera en ese momento aclarar el diagnóstico del paciente.
>
> El Hospital de Chiriguaná, no utilizó adecuadamente el Sistema de Referencia y Contrarefernciа del paciente.
>
> **Al paciente se le envía a su residencia sin concluir un diagnóstico, el paciente debió ser enviado en ambulancia a una institución de mayor complejidad de la red de servicios de la EPS del Usuario o de la red Pública del Departamento del Cesar.**
>
> **El haber enviado el paciente a casa, contribuyó a la complicación y el mayor compromiso de órganos de la Sepsis Generalizada. Seis días del 4 al 10 de diciembre de 2014,** en su casa sin tratamiento médico fue de consecuencias nefastas para el paciente **Emiro Solfanor Vasquez Bolaños.**
>
> Si bien el paciente tenia comorbilidades, como algún grado de cirrosis hepática, insuficiencia renal crónica, Trastornos prostáticos e hipertensión arterial. Estas no son patología que ocasiona la muerte de manera inminente. La sepsis sin manejo adecuado y oportuno si la desencadena de una manera más rápida por la presentación de la activación de Coagulopatía de consumo y activación de las cascadas inflamatorias mediada por células y factores de necrosis tumoral y las Interleuquina, sustancias que producen autodestrucción y Muerte.
>
> **Por lo anterior concluyo que hubo fallas Medicas, Asistenciales y Administrativas en el Servicio de la Atención en salud al paciente VASQUEZ BOLAÑO EMIRO SOLFANOR en la ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná. ALEJANDRO MARIO CORBACHO,** Auditor Médico. CC: 8.736.822 Barranquilla, RM:8078

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009, expediente 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, auto del 2 de diciembre de 2014, expediente 4153-14: "[*L*]*a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva [mixtas*]".

DECIMO OCTAVO: la administración, (Departamento del Cesar secretaria de salud Departamental), quien siendo la autoridad encargada y competente, para vigilar y controlar, los servicios de salud y además garantizar la vida de las personas, omitió hacerlo en su momento, generando como resultado el fatal desenlace, El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) **la existencia de un daño antijurídico** y (ii) **que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública,** bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla dei servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. En este caso se cumplen los requisitos, pues la muerte del señor **EMIRO SOLFANOR VASQUEZ BOLAÑO,** fue consecuencia de la actuación omisiva de la administración.

En relación con lo manifestado en la demanda, encuentra el Despacho que los puntos de inconformidad del apoderado de la parte demandante se circunscriben en la atención médica prestada al paciente EMIRO SOLFANO VÁSQUEZ BOLAÑO (Q.E.P.D.), la cual se afirma se configura por falla en la prestación del servicio médico. De conformidad con lo expuesto, al examinar los argumentos esbozados por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, estima el Despacho que les asiste razón y por ello se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho ente territorial, con base a las siguientes consideraciones:

Primero, no se confrontan sus competencias constitucionales y legales con la adecuación en el caso concreto, por el contrario, el apoderado de la parte demandante se limita a pretender responsabilizarlas de forma general, sin que se avizore situaciones particulares frente a las cuales hayan incurrido en determinada irregularidad, por lo que en el medio de control de Reparación Directa no se puede pretender endilgar responsabilidad administrativa con actuaciones u omisiones en abstracto en relación al servicio de salud.

Segundo, revisado el material probatorio allegado al proceso no se advierte ninguna actuación administrativa con la que se logre establecer una relación sustancial con el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Tercero, el asunto sometido a estudio corresponde a la falla en el servicio médico, con lo que se verifica que el DEPARTAMENTO DEL CESAR no presta de forma directa el servicio de salud, al tenor del artículo 49 de la Constitución Política, por consiguiente, los hechos del libelo inicial no tuvieron relación alguna con sus actividades.

De igual modo, la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00746-01 (36738), declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en un proceso de reparación directa por falla en el servicio médico, con el fundamento según el cual el ente demandado no presta de forma directa el servicio de salud, sino que es el ente rector de las políticas generales de salud.

Conforme con lo anterior, queda plenamente establecido que el DEPARTAMENTO DEL CESAR tiene como función el establecer las políticas y directrices para la recta prestación del servicio de salud dentro de su respectiva competencia, de manera que, en aquellos casos en que se pretenda la responsabilidad de esta entidad estatal, la demanda deberá encaminarse en un caso específico, a cuestionar su proceder en este sentido. En consecuencia, no tienen la calidad para ser parte de la relación jurídica objeto de la controversia, por carecer de un vínculo directo con los supuestos fácticos que dieron lugar al proceso, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser parte del proceso y por ello se declarará probada la excepción propuesta por la apoderada de la referida entidad.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa respecto a los señores MANUEL, JOSÉ SATURNINO, DOMINGO VÁSQUEZ BOLAÑOS e IMERA JOSEFA BOLAÑO VILLEGA",* propuesta por la CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A. y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y por tanto se excluyen de este asunto a los referidos demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa respecto a los señores ROSIRIS CAMARGO DE VÁSQUEZ, JAMESO, ODALIS, YESID, YANETH, ALEJANDRO, MILENIS, DAIGER MANUEL y JAIME VÁSQUEZ CAMARGO, así como de WILINTON VÁSQUEZ BARRIOS.",* propuesta por la CLÍNICA DE VALLEDUPAR S.A. y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas. En consecuencia, se excluyen de la litis a dicha entidad territorial.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e096b9b34530214de56393cc61a786e06828745aa1ebe93dc5384447ba3cb353**

Documento generado en 26/10/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00555-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ac65e518bcd51e296493e50cb4e54dc7232dbbe1f584ad2210220d681589f**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNAN MONSALVO CALVO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2017-00351-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037064789a21afebcacab73fe999ec9cc58c1653224bdd26f9838cdea030cace**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SAMIRA TRILLOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00017-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 11 de mayo de 2020, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5937ce32a5ab541a390368a428d0d1032785b0305de1e02e89f54aac453741e**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00418-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b16e085a880602ac036fe89586d12dd2c1ad56b292ecbd7f26580aa7093b9be**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARAMINTA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00439-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, de fecha primero (1°) de junio de 2023 (ítem No. 50 del expediente electrónico), adopta el Despacho las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad de la contradicción de las pruebas, manifiesta su inconformidad respecto al contenido de los procesos allegados, que se identifican con los radicados Nos. 20001-60-00000-2015-00100-00 y 20001-60-00000-2017-00021-00. Solicita oficiar a la FISCALÍA 10 SECCIONAL VALLEDUPAR, con el objeto de que alleguen las piezas procesales faltantes, en razón a que se evidencia que no se aportó toda la documentación en poder de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA – DÉCIMO SECCIONAL DE VALLEDUPAR, siendo las siguientes:

-Documentos que se aportaron con copias en el escrito de fecha primero (1°) de junio de 2023 (ítem No. 50 respuesta de parte actora): (i) memoriales de fechas 15 de febrero y 22 de julio de 2016, que se presentaron a la mencionada Fiscalía Delegada; (ii) Oficio 420-197 de fecha 11 de septiembre de 2015, dirigido al abogado de las víctimas por parte de la Personería Municipal de Valledupar (Cesar); (iii) Interrogatorio de la condenada YAHAIRA GUTIÉRREZ MONROY, de fecha 17 de junio de 2016; y (iv) Oficio D.S. 19-21-421 dirigido al Fiscal Delegado para la época, en el que se surte la remisión de unas víctimas y traslados que deberían ser allegados al expediente referido; y (v) Solicitud de vigilancia dirigida al Subdirector de la Fiscalía y allegada al expediente.

-Documentos que se requieren, pero que el apoderado de la parte demandante no cuenta con copia de ellos: (i) expediente en el que se efectuaron las solicitudes e indagaciones de la Fiscalía General de la Nación; y (ii) contenido completo del expediente llevado a juicio en el que se condenó a la señora Yahaira Gutiérrez Monroy, que no tiene el contenido completo de toda la indagación.

Adicionalmente, se observa respuesta de fecha cuatro (4) de junio de 2021 (ítem No. 38 del expediente electrónico), por parte de la FISCALÍA 10 SECCIONAL DE VALLEDUPAR, en la cual se advirtió la falta de conocimiento de los elementos materiales probatorios aportados en medio magnético el día 14 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el Fiscal actual asumió su posesión en fecha posterior, con lo cual se desconocen cuales fueron los documentos remitidos en oportunidad anterior. En consecuencia, revisado el expediente y las solicitudes anteriormente referenciadas, considera conveniente el Despacho que en esta oportunidad

procesal se ordene oficiar nuevamente a la FISCALÍA 10 SECCIONAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva allegar el contenido de los procesos identificados con los radicados Nos. 20001-60-00000-2015-00100-00 y 20001-60-00000-2017-00021-00, en particular de los memoriales que señala el apoderado de la parte demandante, que constan de recibido en el ítem No. 50 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la FISCALÍA 10 SECCIONAL DE VALLEDUPAR, para que en un término de diez (10) días siguientes a la comunicación, se sirvan efectuar y remitir con destino a este Despacho Judicial, los procesos que se identifican con los radicados Nos. 20001-60-00000-2015-00100-00 y 20001-60-00000-2017-00021-00, en particular los documentos que referencia el apoderado de la parte demandante en el memorial de fecha primero (1°) de junio de 2023 (ítem No. 50 del expediente electrónico); siendo necesario que se ordene que por Secretaría se proceda a remitirle a la mencionada dependencia el escrito previamente resaltado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3709937232062c99eb62fae0a46feffec57e22922f49a1677ce7d1b97ee2543**
Documento generado en 26/10/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KLEEIN CARLOS BARROS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00447-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver acerca de la reforma de la demanda presentada el día 28 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

Mediante auto de fecha 1° de junio de 2023, se admitió la demanda, ordenándose entre otras cosas, la notificación personal de la misma a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Dicha notificación se surtió el 13 del mismo mes y año, razón por la cual se corrió el traslado correspondiente para contestarla. Dicho traslado inició el 16 de junio de 2023 y terminó el 1° de agosto del mismo año (numerales 9 y 10 del expediente electrónico).

Revisado el expediente, se advierte que mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda (numeral 13 del expediente digital). Por su parte, el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda el día 4 de octubre de 2023 (numeral 15 del expediente digital)

Ahora bien, en relación con la oportunidad procesal para presentar reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA, establece que la reforma de la demanda **podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.**

Realizando el conteo correspondiente y atendiendo lo indicado en el informe secretarial visible en el numeral 14, se tiene que el término para reformar la demanda en este caso corrió del 2 al 16 de agosto de 2023, por lo tanto, el escrito de reforma y/o adición de la demanda radicado por la apoderada de la parte demandante el día 28 de agosto de 2023 se presentó de manera extemporánea. También fue presentado de manera extemporánea el escrito de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, atendiendo a que la misma fue presentada por fuera del termino procesal establecido para ello, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda, por haberse presentado la contestación de manera extemporánea, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA como apoderado de la entidad demanda, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el folio 53 del numeral 15 del expediente digital.

Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d32872467cc7ccc702c4e5fd58aa8f7f623496fe2bc1c9717ce0fa96f670e0**
Documento generado en 26/10/2023 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00381-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, del cual se corrió traslado a la parte ejecutada el día 17 de octubre de 2023 y ésta la descorrió el día 24 de octubre del mismo año, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitario grado 12[1](Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed9a7176d71de125e5c3c8264dfb992b5baf935dcce4eac88d6899d5e4be4f5**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YULIBETH FUENTES DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2020-00038-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 24 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf3b8d8fbe5d2e9c46e3cea8fa70589cb7f2c2e5c4074cac88ca2a61f4a5ee9**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	YELY AGREDO OMEN
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00138-00

Vista la nota secretarial obrante el el numeral 19 y en atención a la certificación de devolución de la empresa de mensajería 472, en la cual se informa que en la dirección dada por el demandante para notificar a la señora YELY AGREDO OMEN arroja "**cerrado**" (numeral 18 del expediente electrónico), se pone en conocimiento dicha situación al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección de la señora YELY AGREDO OMEN, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder diez (10 días).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CINDY LORENA CANCILA GUEVARA como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 13 del expediente electrónico.

Por otra parte, se corrige el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha 1° de diciembre de 2020, aclarando que el nombre de la persona demandada a quien se ordena notificar personalmente de la demanda es YELY AGREDO OMEN.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____ Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d899055ddc1cb0d5bfb824edbb4706b8d190ccd2b74e83eb234b62f6ef5e3c**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHONATAN ALCALÁ ARGUMEDO Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00171-00

Visto el memorial presentado por la Directora Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual informa que "el señor JHONATAN ALCALÁ ARGUMEDO, a la fecha, no se ha presentado a la valoración médico legal solicitada por su despacho", **por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 24 de marzo de 2022,** en consecuencia líbrese el oficio dirigido a la Dirección del Establecimiento penitenciario de Alta y mediana seguridad de Valledupar, acompañado del acta de la audiencia y del oficio emitido por el Instituto de Medicina Legal, para que se sirvan adelantar las actuaciones pertinentes para lograr el traslado del señor JHONATAN ALCALA a MEDICINA LEGAL, para efectos de practicarle la valoración. En el oficio se debe advertir que dicho traslado debe realizarse con todos los protocolos de seguridad propios de este tipo de actuaciones

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b36d144ec6359eb5c0979c46bcf6a84a7721097782b179d230e7270e2138831**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL RUIZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00064-00

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual acredita que a la fecha ha adelantado las gestiones necesarias para la práctica de la prueba del Acta de la Junta Médico Laboral de LUIS DANIEL RUIZ CARRILLO y allegó los documentos relacionados con las citas y órdenes médicas entregadas al demandante, el Despacho DISPONE

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva practicar LA JUNTA MEDICO LABORAL al señor LUIS DANIEL RUIZ CARRILLO

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy_____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d6433d56ee7f6060fe054c673d0186b7786d7056b9b5229ffb60d3a02944d5**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEIDIS PATRICIA LINEROS AVILA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S. (ANTES SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES), HUMANOS SIRVIENDO S.A.S. y SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA (ASSPROTESP DE COLOMBIA)
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00145-00

ANTECEDENTES

La señora YEIDIS PATRICIA LINEROS AVILA -a través de apoderado judicial-, instauraró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. A título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague las prestaciones sociales a favor de la demandante en el periodo comprendido entre el primero (1º) de abril de 2010 al 13 de abril de 2020, incluyendo los aportes a pensión hasta que se realice y verifique el pago.

Se observa que una vez admitida la demanda interpuesta, dicha providencia fue notificada a las partes, corriéndose el traslado de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S. (ANTES SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES), HUMANOS SIRVIENDO S.A.S. y SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA (ASSPROTESP DE COLOMBIA), para que a través de sus representantes legales ejerciesen su derecho de defensa y contradicción, así como al Ministerio Público en los términos del artículo 172 *ibídem*. Así mismo, que dentro del término de traslado, la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a través de apoderado judicial, el 29 de junio de 2022 contestó la demanda, y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a las empresas aseguradoras EQUIDAD SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO y la CONFIANZA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, solicita el llamamiento en garantía de las sociedades aseguradoras EQUIDAD SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO y la CONFIANZA S.A., en el periodo comprendido entre mayo de 2017 a 2020. De este modo, la entidad demandada no pretende el llamamiento en garantía entre el 2010 hasta el 2017, obedeciendo a la factible declaratoria del fenómeno jurídico de la prescripción. Como consecuencia de lo anterior, se procede a verificar los contratos de seguros suscritos para la época de los hechos, por concepto de responsabilidad derivada del *"cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado en la ejecución de contratos de prestación de servicios";* respecto de los cuales se expidieron pólizas, cuyo orden cronológico es el siguiente:

-Contrato No. 069 del 26 de mayo de 2017, cuyo objeto es la prestación de servicios de colaboración en el suministro de personal para el desarrollo de los procesos asistenciales en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y sus entes adscritos de la zona urbana y rural del municipio de Valledupar; siendo la contratista: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., la aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD DE SEGUROS, con la Póliza de Seguros No. AA051857, con fecha de expedición del 27 de mayo de 2017, cuya vigencia comprende entre el 26 de mayo de 2017 hasta el 27 de octubre de 2020. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 0069 del 26 de mayo de 2017.

-Contrato No. 005 del 12 de enero de 2018, cuyo objeto es la prestación de servicios de colaboración en el suministro de personal para el desarrollo de los procesos asistenciales en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y sus entes adscritos de la zona urbana y rural del municipio de Valledupar; siendo la contratista: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., la aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD DE SEGUROS, con la Póliza de Seguros No. AA053154, con fecha de expedición del 13 de enero de 2018, cuya vigencia comprende entre el 12 de enero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2021. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 005 del 12 de enero de 2018. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053155, con fecha de expedición 13 de enero de 2018, con vigencia del 12 de enero de 2018 hasta el 21 de junio de 2020, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual.

-Contrato No. 0027 del 12 de febrero de 2018, cuyo objeto es la prestación de servicios de colaboración en el suministro de personal para el desarrollo de los procesos asistenciales en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y sus entes adscritos de la zona urbana y rural del municipio de Valledupar; siendo la contratista: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., la aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD DE SEGUROS, con la Póliza de Seguros No. AA053487, con fecha de expedición del 12 de febrero de 2018, cuya vigencia comprende entre el 12 de febrero de 2018 hasta el 18 de marzo de 2021. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 0027 del 12 de febrero de 2018.

-Contrato No. 00051 del 23 de marzo de 2018, cuyo objeto es la prestación de servicios de colaboración en el suministro de personal para el desarrollo de los procesos asistenciales en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y sus entes adscritos de la zona urbana y rural del municipio de Valledupar; siendo la contratista: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., la aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD DE SEGUROS, con la Póliza de Seguros No. AA053719, con fecha de expedición del 26 de marzo de 2018, cuya vigencia comprende entre el 23 de marzo de 2018 hasta el 25 de junio de 2021. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 051 del 23 de marzo de 2018. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053720, con fecha de expedición 26 de marzo de 2018, con vigencia del 23 de marzo de 2018 hasta el 24 de octubre de 2018, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual.

-Contrato No. 000135 del dos (2) de octubre de 2018, cuyo objeto es la prestación de servicios de colaboración en el suministro de personal para el desarrollo de los procesos asistenciales en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y sus entes adscritos de la zona urbana y rural del municipio de Valledupar; siendo la contratista: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., la aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD DE SEGUROS, con la Póliza de Seguros No. AA054767, con fecha de expedición del dos (2) de octubre de 2018, cuya vigencia comprende entre el dos (2) de octubre de 2018 hasta el cinco (5) de noviembre de 2021. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 0135 del dos (2) de octubre de 2018. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053768, con fecha de expedición dos (2) de octubre de 2018, con vigencia del dos

(2) de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2019, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual.

-Contrato No. 000119 del 22 de agosto de 2018, cuyo objeto es la prestación de servicios de colaboración en el suministro de personal para el desarrollo de los procesos asistenciales en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y sus entes adscritos de la zona urbana y rural del municipio de Valledupar; siendo la contratista: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., la aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD DE SEGUROS, con la Póliza de Seguros No. AA054550, con fecha de expedición del 23 de agosto de 2018, cuya vigencia comprende entre el 22 de agosto de 2018 hasta el cinco (5) de octubre de 2021. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 0119 del 22 de agosto de 2018. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA054551, con fecha de expedición 23 de agosto de 2018, con vigencia del 22 de agosto de 2018 hasta el ocho (8) de febrero de 2019, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual.

-Contrato No. 002 de 2020, cuyo objeto es la prestación de servicios de colaboración en el suministro de personal para el desarrollo de los procesos asistenciales en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y sus entes adscritos de la zona urbana y rural del municipio de Valledupar; siendo la contratista: ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA ASPROTESP DE COLOMBIA, la aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO, con la Póliza de Seguros No. 47-40-101012377, con fecha de expedición del tres (3) de enero de 2020, cuya vigencia comprende entre el tres (3) de enero de 2020 hasta el tres (3) de febrero de 2023. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Igualmente, la Póliza de Seguro No. 47-40-101003871 con fecha de expedición del tres (3) de enero de 2020, con la vigencia comprendida entre el tres (3) de enero de 2020 hasta el tres (3) de junio de 2020.

-Contrato No. 050 de 2020, cuyo objeto es la prestación de servicios de colaboración en el suministro de personal para el desarrollo de los procesos asistenciales en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y sus entes adscritos de la zona urbana y rural del municipio de Valledupar; siendo la contratista: ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA ASPROTESP DE COLOMBIA, la aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO, con la Póliza de Seguros No. 47-44-101012845, con fecha de expedición del tres (3) de marzo de 2020, cuya vigencia comprende entre el tres (3) de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2023. GARANTÍAS OTORGADAS: Indemnizar los perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del afianzado, mediante el Contrato No. 050, que tiene como objeto la prestación de servicios para el desarrollo de los procesos asistenciales en los centros de la zona urbana y rural de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA del municipio de Valledupar. AMPAROS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Igualmente, la Póliza de Seguros No. 47-40-1010040601, con fecha de expedición del tres (3) de marzo de 2020, con vigencia entre el tres (3) de marzo de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020. GARANTÍAS: Indemnizar los perjuicios patrimoniales que acuse el afianzado, con motivo de responsabilidad civil extracontractual en que incurra a la Ley por lesiones corporales a personas o daños a propiedades de terceros, derivados de la ejecución de los trabajos a que se refiere el contrato No. 050, que tiene como objeto prestación de servicios de apoyo a la gestión para el desarrollo de las actividades asistenciales en los centros de la zona urbana y rural.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)».* En ese orden, el llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte

que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar. Así las cosas, el Despacho admitirá el llamamiento formulado en virtud de los hechos y de la prueba que se aporta, que legitima el vínculo contractual entre el llamante y las llamadas, para dar trámite con fundamento en los preceptos normativos citados y concordantes.

Aterrizando lo expuesto a la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que el hospital demandado con el objeto de acreditar el fundamento contractual que se requiere para exigir a un tercero, en su condición de asegurado, aporta las siguientes pólizas de seguro suscritas con la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., así:

- Póliza de Seguros No. AA051857 y AA051858, con fecha de expedición del 27 de mayo de 2017, cuya vigencia comprende entre el 26 de mayo de 2017 hasta el 27 de octubre de 2020; siendo el tomador: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053155, con fecha de expedición 13 de enero de 2018, con vigencia del 12 de enero de 2018 hasta el 21 de junio de 2020, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual (fls. 12 a 17 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

- Póliza de Seguros No. AA053154, con fecha de expedición del 13 de enero de 2018, cuya vigencia comprende entre el 12 de enero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2021; siendo el tomador: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado (fls. 18 a 20 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

-Póliza de Seguros No. AA053487, con fecha de expedición del 12 de febrero de 2018, cuya vigencia comprende entre el 12 de febrero de 2018 hasta el 18 de marzo de 2021. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado; siendo el tomador: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS (fls. 22 a 25 del ítem No. 22 del expediente electrónico). Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053488, con fecha de expedición 13 de febrero de 2018, con vigencia del 12 de febrero de 2018 hasta el 22 de julio de 2018, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual. (fls. 22 a 25 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

-Póliza de Seguros No. AA053719, con fecha de expedición del 26 de marzo de 2018, cuya vigencia comprende entre el 23 de marzo de 2018 hasta el 25 de junio de 2021; siendo el tomador: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empelado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 051 del 23 de marzo de 2018. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053720, con fecha de expedición 26 de marzo de 2018, con vigencia del 23 de marzo de 2018 hasta el 24 de octubre de 2018, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual (fls. 26 a 29 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

- Póliza de Seguros No. AA054767, con fecha de expedición del dos (2) de octubre de 2018, cuya vigencia comprende entre el dos (2) de octubre de 2018 hasta el cinco (5) de noviembre de 2021, siendo el tomador: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empelado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 0135 del dos (2) de octubre de 2018. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053768, con fecha de expedición dos (2) de octubre de 2018, con vigencia del dos

(2) de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2019, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual (fls. 30 a 33 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

- Póliza de Seguros No. AA054550, con fecha de expedición del 23 de agosto de 2018, cuya vigencia comprende entre el 22 de agosto de 2018 hasta el cinco (5) de octubre de 2021. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empelado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 0119 del 22 de agosto de 2018. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA054551, con fecha de expedición 23 de agosto de 2018, con vigencia del 22 de agosto de 2018 hasta el ocho (8) de febrero de 2019, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual (fls. 35 a 37 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

-Póliza de Seguros No. 47-44-101012842, con fecha de expedición del tres (3) de marzo de 2020, cuya vigencia comprende entre el tres (3) de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2023. Asegurado: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, TOMADOR: ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA ASPROTESP DE COLOMBIA, la aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO, con la Póliza de Seguros No. 47-40-101012377, con fecha de expedición del tres (3) de enero de 2020, cuya vigencia comprende entre el tres (3) de enero de 2020 hasta el tres (3) de febrero de 2023. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Igualmente, la Póliza de Seguro No. 47-40-101003871 con fecha de expedición del tres (3) de enero de 2020, con la vigencia comprendida entre el tres (3) de enero de 2020 hasta el tres (3) de junio de 2020 (fl. 38 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

Igualmente, la Póliza de Seguros No. 47-40-101004061, con fecha de expedición del tres (3) de marzo de 2020, con vigencia entre el tres (3) de marzo de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020. GARANTÍAS: Indemnizar los perjuicios patrimoniales que acuse el afianzado, con motivo de responsabilidad civil extracontractual en que incurra a la Ley por lesiones corporales a personas o daños a propiedades de terceros, derivados de la ejecución de los trabajos a que se refiere el contrato No. 050, que tiene como objeto prestación de servicios de apoyo a la gestión para el desarrollo de las actividades asistenciales en los centros de la zona urbana y rural (fl. 39 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

-Póliza de Seguros No. 47-40-101012377, con fecha de expedición del tres (3) de enero de 2020, cuya vigencia comprende entre el tres (3) de enero de 2020 hasta el tres (3) de febrero de 2023. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Igualmente, la Póliza de Seguro No. 47-40-101003871 con fecha de expedición del tres (3) de enero de 2020, con la vigencia comprendida entre el tres (3) de enero de 2020 hasta el tres (3) de junio de 2020 (fls. 40 y 41 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

Contrario a lo anterior, en la solicitud de llamamiento en garantía del hospital demandado, si bien se hizo mención a la aseguradora la CONFIANZA S.A., no se aportaron las respectivas pólizas para los años comprendidos entre 2017 a 2020, lo que impide acreditar los hechos en que se fundamenta el llamamiento y los respectivos fundamentos de derecho, con ello la necesaria vinculación contractual, razón suficiente para negar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. - Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, NOTIFICAR personalmente esta providencia a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de su

representante legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199[1] del C.P.A.C.A.

TERCERO. - CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a las aseguradoras COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto; término en el cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en los artículos 66 del C.G.P., y 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - NEGAR el llamamiento en garantías formulado por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a la aseguradora la CONFIANZA SA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00 A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e222e3e9db000ece9c1d58dee7465cbcf2ab0036b29222532df90031960d9cbf**
Documento generado en 26/10/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FREDY PEREZ MENESES
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00228-00

Por secretaría, requiérase a la empresa de mensajería 472 para que se sirva aportar la prueba de la entrega de la citación para notificación enviada al señor FREDY PEREZ MENESES el día 12 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b54b2e1efcd3cbd8d9807a7483c8536ac59d93f392f0da7c53e84c07f1b3e**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	J.R. JUNIOR BRITTO OVIEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00277-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: El litigio en este caso se concreta en determinar si es viable declarar la nulidad del acto administrativo ficto, con ocasión al recurso de reposición que presentó contra la Resolución No. 271 del tres (3) de diciembre de 2020, en la cual se sancionó el Comparendo No. 20001000000022185201 del 16 de octubre de 2018, por vicios que desvirtúan su presunción de legalidad y el debido proceso administrativo; así mismo, en el evento de que se declare la nulidad del acto acusado, se deberá establecer sí procede el retiro del demandante del reporte de la plataforma SIMIT y RUNT, junto con el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales y materiales.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf6545c32b09cc8fec7c90d4cd017f3fd1c5b95342a553fb34e603b681e6a4c**

Documento generado en 26/10/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIRIOLA MARÌA DE LEÓN ROBINSON
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÒPEZ
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00061-00

La señora LIRIOLA MARÍA DE LEÓN ROBINSON, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio FR-GJ-RJ-0350 del 17 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de la relación laboral entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la relación laboral y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas entre el primero (1º) de septiembre de 2011 hasta el 13 de junio de 2020, dado a que la demandante aún se encuentra desempeñándose al servicio de la entidad, en los cargos de Psicóloga y Trabajadora Social.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la parte demandada. Así mismo, se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

- La demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, contestó la demanda el 29 de junio de 2022 y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS (ASTUC). Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023 se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado a ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS (ASTUC), lo cual fue subsanado por la entidad demandada, por tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

Al respecto, la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a través de apoderado judicial, solicitó llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS (ASTUC), en su condición de asegurado beneficiario, como quiera que los hechos relacionados en la demanda con esta entidad hospitalaria demandada desde el día primero (1º) de septiembre de 2011 hasta el 13 de junio de 2020, con los cuales se demandan los emolumentos laborales.

De este modo, se indicó en la solicitud del llamamiento en garantía, que la entidad hospitalaria demandada y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTUC", suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 014 de 2020, con un plazo de 15 días, siendo su objeto: *"EL DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, FACTURACIÓN, AUTORIZACIÓN, AUDITORÍAS, RADICACIÓN DE CUENTAS, RECAUDOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR LA E.S.E.";* por un valor de $135.717.409 y la adición, con un plazo de siete (7) días, por un valor de $63.334.791.

En este sentido, en la cláusula DECIMO SÉPTIMA del contrato antes citado, las partes denominaron GARANTÍA, acordándose la obligación de constituir a favor de la entidad demandada una garantía de amparo de los riesgos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de los profesionales que se vinculará para la ejecución del objeto contractual. Por consiguiente, se invoca la Póliza No. 11-46-101011069 expedida el día dos (2) de enero de 2020, por la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara al hospital de la ocurrencia del incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por una vigencia comprendida entre el dos (2) de enero de 2020 hasta el día 25 de enero de 2023, la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del hospital mediante acta de fecha dos (2) de enero de 2020; en una vigencia comprendida entre el dos (2) de enero de 2020 hasta el día 25 de enero de 2023.

Seguidamente, entre la entidad hospitalaria demandada y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTUC" se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 061 del 24 de enero de 2020, con un plazo de noventa (90) días, cuyo objeto fue: *"DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, FECTURACIÓN, AUDITORÍA DE CUENTAS MÉDICAS, RADICACIÓN DE CUENTAS, CARTERAS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDA POR LA E.S.E., POR UN VALOR DE $817.304.457".*

Así mismo, en la cláusula DECIMO SÉPTIMA del contrato antes citado, las partes denominaron GARANTÍA, acordándose la obligación de constituir a favor de la entidad demandada una garantía de amparo de los riesgos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de los profesionales que se vinculará para la ejecución del objeto contractual. En virtud de lo anterior, se suscribió la Póliza No. 11-44-101148125 expedida el día 29 de enero de 2020 por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara al hospital de la ocurrencia del incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por una vigencia comprendida entre el día 24 de enero de 2020 hasta el día 24 de abril de 2023, que fue debidamente aprobada por el Gerente del hospital mediante acta de fecha 24 de enero de 2020.

Ahora bien, se advierte la siguiente documentación en los anexos de la contestación de la demanda (ítems Nos. 14 y 15 del expediente electrónico), así:

-Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 11-46-101011069 de fecha 17 de enero de 2020, en la vigencia comprendida entre el dos (2) de enero de 2020 hasta el 25 de enero de 2023, siendo los datos del tomador la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS y el asegurado es el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, siendo su objeto: *"DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN , FACTURACIÓN, AUDITORIA DE CALIDAD, AUDITORIA CONCURRENTE Y AUDITORIA DE CUENTAS MÉDICAS, RADICACIÓN DE CUENTAS, CARTERAS Y SISTEMAS INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIDO DE LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TÉCNICA Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDA POR LA E.S.E."* Siendo los amparos: la calidad del servicio, cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
De igual modo, se aportó el Acta de Aprobación de una Garantía Única para la adición del Contrato No. 014-2020, que aprobó una garantía única para la adición, con vigencia de duración del contrato y cuatro (4) meses más, que incluyen salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de profesionales que el contratista vincule para la ejecución del objeto del contrato y en una vigencia igual al término del contrato y tres (3) años más.

-Adición y Prórroga del Contrato No. 014 de 2020, entre la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", por un valor inicial de $135.717.409, en un plazo de 15 días, siendo la fecha de inicio el dos (2) de enero de 2020 y fecha de terminación 16 de enero de 2020, siendo su objeto*: "DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, FACTURACIÓN, AUDITORIA DE LA CALIDAD, AUDITORIA CONCURRENTE Y AUDITORIA DE CUENTAS MÉDICAS, RADICACIÓN DE CUENTAS, CARTERAS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR LA E.S.E."*

-Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 11-44-101148125 del 29 de enero de 2020, con vigencia desde el 4 de enero de 2020 al 24 de abril de 2023, siendo los datos del tomador la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJOS UNIDOS y el beneficiario la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, siendo el objeto del seguro: *"AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO SINDICAL No. 61, CUYO OBJETO ES EL DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA, SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESO DE ADMISIÓN, FACTURACIÓN, AUDITORIA DE LA CALIDAD, AUDITORIA CONCURRENTE Y AUDITORIA DE CUENTAS MÉDICAS, RADICACIÓN DE CUENTAS, CARTERAS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR LA E.S.E."*

En el mismo orden, se allegó el Acta de Aprobación de respecto al Contrato No. 061 de 2020, que aprueba una garantía única de cumplimiento No. 11-44-101148125 expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el día 24 de enero de 2020, con vigencia desde el día 24 de enero de 2020 hasta el día 24 de abril de 2023.

-Acta de Iniciación de Actividades del Contrato No. 061 de 2020, entre la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", siendo la clase de contrato sindical, por

valor de $817.304.457, en un plazo de 90 días, siendo la fecha de iniciación 24 de enero de 2020 y la fecha de terminación 23 de abril de 2020.

En vista de lo anterior, insiste la parte demandada que los hechos materia de la presente *litis* acaecieron en vigencia de las pólizas Nos. 11-46-101011069 expedida el día dos (2) de enero de 2020 y la 11-44-101148125 expedida el día 29 de enero de 2020, por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., en respaldo de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 014 de 2020 y 061 del 24 de enero de 2020, suscrito por la entidad hospitalaria demandada y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU". Por consiguiente, atendiendo a que los hechos se ajustan al rango asegurado, son la contratista y la empresa de seguros citadas las llamadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que resultaren de una posible sentencia en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", en consecuencia:

SEGUNDO. - Cítese al proceso a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

TERCERO. - Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO, como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c584438abbac92b394f55fcb1f03a88e8e963e0263dd77f51561ad470197d9d**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMES DODINO RINCON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00096-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 09 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 02 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f035e3d5713fd1a39dbe3b3f5629d4572ec27a201f144818a2f09a123146fc**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00097-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 09 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 02 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bbc5f1c08588e13f36f9c4b6f113b1bd767c98b139df54b487bd6cd2f181b1**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00116-00

ANTECEDENTES

El señor JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO -a través de apoderado judicial-, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio de fecha siete (7) de enero de 2022, proferida por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. A título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague las prestaciones sociales a favor del demandante, en el periodo comprendido entre el primero (1º) de agosto de 2011 hasta el 31 de junio de 2021.

Se observa que una vez admitida la demanda interpuesta, dicha providencia fue notificada a las partes, corriéndose el traslado de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que a través de sus representantes legales ejerciesen su derecho de defensa y contradicción, así como al Ministerio Público en los términos del artículo 172 *ibídem*. Así mismo, que dentro del término de traslado, la entidad hospitalaria demandada, a través de apoderado judicial, el siete (7) de septiembre de 2022 contestó la demanda, y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DE CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD" y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)».* En ese orden, el llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

Aterrizando lo expuesto a la solicitud de llamamiento en garantía, se verifica que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, llama en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DE CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD" y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.; con fundamento en los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

En primer término, la apoderada de la entidad hospitalaria demandada advierte de la vinculación contractual con la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DE CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", en el periodo comprendido entre el año 2017 a 2020. Es por ello, que pretende que en el evento de que la demandada resulte condenada al pago de

una suma de dinero alguna, se imponga a la contratista la obligación de reembolsar la cantidad de dinero que deba ser pagada. Como fundamento de derecho del llamado en garantía, se estipuló en la cláusula DÉCIMA TERCERA de los contratos suscritos, que el personal que requiera el contratista para el cumplimiento del contrato, será de su exclusiva responsabilidad, tanto salarial como prestacional.

De este modo, se advierte que atendiendo a que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por todo el tiempo que estuvo vinculado con ASPESALUD, lo viable es vincular a la mencionada contratista; en razón a que el demandante no estuvo vinculado legal o reglamentariamente, o como trabajador oficiar en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Ahora bien, revisada la documentación allegada con la mencionada solicitud, se observan los contratos suscritos entre la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y ASPESALUD, coinciden en su objeto: *"REALIZAR BAJO SU PROPIA AUTONOMÍA Y REPONSABILIDAD LOS PROCESOS DE ATENCIÓN MÉDICOS, PARAMÉTICOS E INTENSIVISTAS DE UCI ADULTO E INTENSIVITAS DE UCI NEONATAL EN LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, DE ACUERDO CON LA OFERTA Y LA DEMANDA DEL SERVICIO, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN MÉDICA A CARGO DE LA EMPRESA, LOS CUALES OFRECE COMO ENTIDAD PRESTADORA DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD".* Ilustrados así:

-Año 2017:

*Contrato No. 020 del cuatro (4) de enero de 2017, con un plazo de ejecución de treinta (30) días, finalizado el dos (2) de febrero de 2017, por valor de $159.395.580 (ítem No. 15 del expediente electrónico).

*Contrato No. 060 del tres (3) de febrero de 2017, con un plazo de ejecución de noventa (90) días, finalizado el tres (3) de mayo de 2017, por valor de $529.186.740 (ítem No. 16 del expediente electrónico).

*Contrato No. 219 del cuatro (4) de mayo de 2017, con un plazo de ejecución de dos (2) meses y 14 días, finalizado el 17 de julio de 2017, por valor de $441.817.431 (ítem No. 17 del expediente electrónico).

*Contrato No. 277 del 21 de julio de 2017, con un plazo de ejecución de un (1) mes y 20 días, finalizado el primero (1º) de octubre de 2017, por valor de $426.349.392 (ítem No. 18 del expediente electrónico).

*Contrato No. 343 del dos (2) de octubre de 2017, con un plazo de ejecución de 15 días, finalizado el 16 de octubre de 2017, por valor de $77.442.310 (ítem No. 19 del expediente electrónico).

*Los Contratos Nos. 346, 368, 393, 430 y 469 de 2017, si bien fueron referenciados en la solicitud de llamamiento en garantía, no tienen respaldo probatorio.

-Año 2018:

*Contrato No. 010 del tres (3) de enero de 2018, con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses y 15 días, finalizado el 17 de mayo de 2018, por valor de $799.405.110 (ítem No. 20 del expediente electrónico).

*Contrato No. 165 del 12 de octubre de 2018, con un plazo de ejecución de un (1) mes y trece (13) días, finalizado el 24 de noviembre de 2018, por valor de $262.938.665. Con un plazo de adición de 15 días, entre el 25 de noviembre al nueve (9) de diciembre de 2018, por valor de $91.772.790 (ítem No. 21 del expediente electrónico).

*Contrato No. 228 del 24 de diciembre de 2018, con un plazo de ejecución de ocho (8) días, finalizado el 31 de diciembre de 2018, por un valor de $48.918.821 (ítem No. 22 del expediente electrónico).

*Contrato No. 217 del 14 de diciembre de 2018, con un plazo de ejecución de ocho (8) días, finalizado el 23 de diciembre de 2018, por un valor de $48.918.821 (ítem No. 23 del expediente electrónico).

-Año 2019:

*Contrato No. 006 del tres (3) de enero de 2019, con un plazo de ejecución de doce (12) días, finalizado el 15 de enero de 2019, por un valor de $73.378.232 (ítem No. 24 del expediente electrónico).

*Contrato No. 022 del 16 de enero de 2019, con un plazo de ejecución de 16 días, finalizado el 31 de enero de 2019, por un valor de $97.837.643 (ítem No. 25 del expediente electrónico).
*Contrato No. 068 del primero (1º) de febrero de 2019, con un plazo de ejecución de un (1) mes, finalizado el 28 de febrero de 2019, por un valor de $183.445.580 (ítem No. 26 del expediente electrónico).
*Contrato No. 108 del primero (1º) de marzo de 2019, con un plazo de ejecución de un (1) mes, finalizado el 31 de marzo de 2019, por un valor de $193.667.859; con una adición de 15 días, entre el primero (1º) al 15 de abril de 2019, por un valor de $96.833.929 (ítem No. 27 del expediente electrónico).
*Contrato No. 137 del 16 de abril de 2019, con un plazo de ejecución de un (1) mes, finalizado el 15 de mayo de 2019, por un valor de $193.667.859 (ítem No. 28 del expediente electrónico).
*Contrato No. 159 del 16 de mayo de 2019, con un plazo de ejecución de 135 días, finalizado el 15 de agosto de 2019, por un valor de $581.003.577 (ítem No. 29 del expediente electrónico).
*Contrato No. 240 del 30 de septiembre de 2019, con un plazo de ejecución de un (1) mes y ocho (8) días, finalizado el seis (6) de noviembre de 2019, por un valor de $245.312.621 (ítem No. 30 del expediente electrónico).
*Contrato No. 261 del siete (7) de noviembre de 2019, con un plazo de ejecución de un (1) mes, finalizado el seis (6) de diciembre de 2019, por un valor de $193.667.859 (ítem No. 31 del expediente electrónico).
*Contrato No. 277 del siete (7) de diciembre de 2019, con un plazo de ejecución de 25 días, finalizado el 31 de diciembre de 2019, por un valor de $161.389.883 (ítem No. 32 del expediente electrónico).

-Año 2020:
*Contrato No. 007 del dos (2) de enero de 2020, con un plazo de ejecución de 15 días, finalizado el 16 de enero de 2020, por un valor de $96.833.930 (ítem No. 33 del expediente electrónico).
*Contrato No. 049 del 17 de enero de 2020, con un plazo de ejecución de 15 días, finalizado el 31 de enero de 2020, por un valor de 96.833.930 (ítem No. 34 del expediente electrónico).
*Contrato No. 067 del 31 de enero de 2020, con un plazo de ejecución de tres (3) meses, finalizado el 30 de abril de 2020, por un valor de $581.003.577).

Revisados los contratos anteriormente referenciado y analizado el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a ASPESALUD, el Despacho procederá a admitirlo, conforme a los hechos y las pruebas que se aportan, que legitiman el vínculo contractual entre el llamante y la llamada, para dar trámite con fundamento en los preceptos normativos anteriormente citados y concordantes.

En segundo término, la demandada solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el objeto de que responda por la eventual condena que se le imponga en su contra, asumiendo la obligación de responder al demandante de la cantidad de dinero que deba cancelar. Así las cosas, la apoderada de la entidad hospitalaria demandada detalla que en la cláusula DÉCIMO SEXTA de los contratos suscritos con ASPECSALUD, se acordó la obligación de constituir una garantía única que ampara entre otros, el riesgo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de los profesionales que el contratista vinculara para la ejecución del objeto contractual. Por lo tanto, se aportaron las siguientes pólizas respecto a cada contrato suscrito, así:

-Año 2017:
-Contrato No. 020 de 2017, se presentó la Póliza N° 47-44- 1010040553, expedida el día cuatro (4) de enero de 2017, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara al Hospital de la ocurrencia del incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por una vigencia comprendida entre el día cuatro (4) de enero de 2017 hasta el día 24 de enero de 2020, la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del Hospital mediante Acta de fecha cuatro (4) de enero de 2017. Posteriormente, la asociación sindical contratista presentó póliza de la adición aprobada por el Gerente del Hospital, mediante Acta de fecha del 25 de enero de

2017, esto es, la Póliza N° 47-44-101004553 expedida el día 25 de enero de 2017, por una vigencia comprendida entre el día cuatro (4) de enero de 2017 hasta el seis (6) de febrero de 2020.

-Contrato No. 060 de 2017, se presentó la Póliza N° 47-44- 101004659 expedida el día tres (3) de febrero de 2017, por la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en una vigencia comprendida entre el día tres (3) de febrero de 2017 hasta el día tres (3) de mayo de 2020, la cual se aprobó en el acta de fecha tres (3) de febrero de 2017.

-Contrato No. 219 de 2017, se presentó la Póliza N° 47-44- 1010050087 expedida el día 04 de junio de 2017, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara al hospital de la ocurrencia del incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por una vigencia comprendida entre el día cuatro (4) de mayo de 2017 hasta el día cuatro (4) de julio de 2020, la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha cuatro (4) de mayo de 2017. Seguidamente, se presentó las pólizas de la adición probadas por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha del 25 de enero de 2017, esto es, la póliza N° 47-44-101005087, expedida el día 25 de enero de 2017, por una vigencia comprendida entre el día cuatro (4) de mayo de 2017 hasta el 19 de julio de 2020.

-Contrato No. 277 de 2017, se presentó la Póliza N° 47-44- 101005467 expedida el día 21 de julio de 2017, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara al hospital de la ocurrencia del incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por una vigencia comprendida entre el día 21 de julio de 2017 hasta el día 12 de septiembre de 2020, la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del Hospital, mediante acta de fecha 21 de julio de 2017. Luego, el contratista presentó las pólizas de las adiciones probadas por el Gerente del hospital, la primera mediante acta de fecha del seis (6) de septiembre de 2017, las siguientes: póliza N° 47-44-101005467, expedida el día 06 de septiembre de 2017, por una vigencia comprendida entre el día 21 de julio de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2018 y la segunda mediante acta de fecha del seis (6) de septiembre de 2017, siendo la póliza N° 47-44- 101005467, expedida el día 17 de septiembre de 2017, por una vigencia comprendida entre el día 21 de julio de 2017 hasta el cinco (5) de octubre de 2020.

*Las Pólizas de Seguro de los Contratos Nos. 346, 368, 393, 430 y 469 de 2017, si bien fueron referenciados en la solicitud de llamamiento en garantía, no tienen respaldo probatorio.

-Año 2018:

-Contrato No. 010 de 2018, se presentó la Póliza N° 47-44- 101006443, expedida el día tres (3) de enero de 2018, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día tres (3) de enero de 2018 hasta el día tres (3) de enero de 2021, la cual fue debidamente aprobada, mediante acta de fecha tres (3) de enero de 2018. Así mismo, la asociación sindical contratista presentó la póliza de la adición aprobadas por el Gerente del hospital, mediante acta de fecha del dos (2) de abril de 2018, con lo cual se allegó la Póliza N° 47-44-101006443, expedida el día dos (2) de abril de 2018, por una vigencia comprendida entre el día 03 de enero de 2018 hasta el 16 de mayo de 2021.

-Contrato No. 165 de 2018, se aportó la Póliza N° 47-44- 101006667, expedida el día 12 de octubre de 2018 por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día 12 de octubre de 2018 hasta el día 26 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente aprobada en acta de fecha 12 de noviembre de 2018. Por ello, la asociación sindical contratista presentó la póliza de la adición aprobada en el acta de fecha del 23 de noviembre de 2018, que corresponde a la póliza N° 47-44-101006667 expedida el día 23 de noviembre de 2018. por una vigencia comprendida entre el día 12 de octubre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2021.

-Contrato No. 228 de 2018, se adjuntó la Póliza N° 47-44- 101009270, expedida el día 24 de diciembre de 2018, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día 24 de diciembre de 2018 hasta el día tres (3) de enero de 2022, que se aprobó en el acta de fecha 24 de diciembre de 2018.

-Contrato No. 217 de 2018, se allegó la Póliza N° 47-44- 101009149, expedida el día 14 de diciembre de 2018, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día 14 de diciembre de 2018 hasta el día 23 de diciembre de 2021, la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha 14 de diciembre de 2018.

-Año 2019:

-Contrato No. 006 de 2019, se adjuntó la Póliza N° 47-44- 101009307 expedida el día cuatro (4) de enero de 2019, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día tres (3) de enero de 2019 hasta el día 16 de enero de 2022, la cual fue debidamente aprobada en el acta de fecha cuatro (4) de enero de 2019.

-Contrato No. 022 de 2019, se presentó la Póliza N° 47-44- 101009378 expedida el día 16 de enero de 2019, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día 16 de enero de 2019 hasta el día cuatro (4) de febrero de 2022, la cual fue debidamente aprobada en el acta del 16 de enero de 2019.

-Contrato No. 068 de 2019, se allegó la Póliza N° 47-44- 101009590, expedida el día primero (1º) de febrero de 2019, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día primero (1º) de febrero de 2019 hasta el día primero (1º) de marzo de 2022, la cual fue debidamente aprobada en el acta de fecha primero (1º) de febrero de 2019.

-Contrato No. 108 de 2019, se presentó la Póliza N° 47-44- 101009841, expedida el día primero (1º) de marzo de 2019, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día primero (1º) de marzo de 2019 hasta el día primero (1º) de abril de 2022, la cual fue debidamente aprobada, mediante acta de fecha primero (1º) de marzo de 2019. Así mismo, la asociación sindical contratista presentó la póliza de la adición aprobada en el acta de fecha del 29 de marzo de 2019, siendo la Póliza N° 47-44-101009841, expedida el día 29 de marzo de 2019, por una vigencia comprendida entre el día primero (1º) de marzo de 2019 hasta el 16 de abril de 2022.

-Contrato No. 137 de 2019, se aportó la Póliza 47-44- 101010319, expedida el día 16 de abril de 2019, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día 16 de abril de 2019 hasta el día 16 de mayo de 2022, la cual fue debidamente aprobada en el acta de fecha 16 de abril de 2019.

-Contrato No. 159 de 2019, se allegó la Póliza N° 47-44- 101010546, expedida el día 16 de mayo de 2019, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día 16 de mayo de 2019 hasta el día 16 de agosto de 2022, la cual fue debidamente aprobada el 16 de mayo de 2019. Incluso, la asociación sindical contratista presentó la póliza de la adición aprobadas en el acta de fecha 14 de agosto de 2019, con la póliza N° 47-44-101010546, por una vigencia comprendida entre el 16 de mayo de 2019 hasta el dos (2) de octubre de 2022.

-Contrato No. 240 de 2019, se aportó la Póliza N° 47-44- 101011631, expedida el día 30 de septiembre de 2019, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día 30 de septiembre de 2019 hasta el día nueve (9) de noviembre de 2022, aprobada mediante Acta de fecha 30 de septiembre de 2019.

-Contrato No. 261 de 2019, se presentó la Póliza Nº 47-44- 101011963, expedida el día 07 de noviembre de 2019, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día siete (7) de noviembre de 2019 hasta el día siete (7) de marzo de 2023, aprobada en Acta del siete (7) de noviembre de 2019.

-Contrato No. 277 de 2019, se adjuntó la Póliza N° 47-44- 101012182, expedida el seis (6) de diciembre de 2019, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día seis (6) de diciembre de 2019 hasta el día dos (2) de enero de 2023, aprobada en el Acta de fecha seis (6) de diciembre de 2019.

-Año 2020:

-Contrato No. 007 de 2020, se allegó la Póliza N° 47-44- 101012367, expedida el día dos (2) de enero de 2020, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día dos (2) de enero de 2020 hasta el día 18 de enero de 2023, aprobada en el Acta de fecha dos (2) de enero de 2020.

-Contrato No. 049 de 2020, se aportó la Póliza Nº 47-44- 101012448, expedida el día 17 de enero de 2020, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día 17 de enero de 2020 hasta el día cuatro (4) de febrero de 2023, aprobada en el acta de fecha 17 de enero de 2020.

-Contrato No. 067 de 2020, se presentó la Póliza N° 47-44- 101012526, expedida el día 31 de enero de 2020, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una vigencia comprendida entre el día 31 de enero de 2020 hasta el día dos (2) de mayo de 2023, aprobada en el acta de fecha 31 de enero de 2020.

Seguidamente, se advierte que el hospital demandado con el objeto de acreditar el fundamento contractual que se requiere para exigir a un tercero, en su condición de asegurado, aporta las siguientes pólizas de seguro suscritas con SEGUROS DEL ESTADO S.A., así:

- Póliza de Seguros No. AA051857 y AA051858, con fecha de expedición del 27 de mayo de 2017, cuya vigencia comprende entre el 26 de mayo de 2017 hasta el 27 de octubre de 2020; siendo el tomador: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053155, con fecha de expedición 13 de enero de 2018, con vigencia del 12 de enero de 2018 hasta el 21 de junio de 2020, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual (fls. 12 a 17 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

- Póliza de Seguros No. AA053154, con fecha de expedición del 13 de enero de 2018, cuya vigencia comprende entre el 12 de enero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2021; siendo el tomador: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado (fls. 18 a 20 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

-Póliza de Seguros No. AA053487, con fecha de expedición del 12 de febrero de 2018, cuya vigencia comprende entre el 12 de febrero de 2018 hasta el 18 de marzo de 2021. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empleado; siendo el tomador: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS (fls. 22 a 25 del ítem No. 22 del expediente electrónico). Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053488, con fecha de expedición 13 de febrero de 2018, con vigencia del 12 de febrero de 2018 hasta el 22 de julio de 2018, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual. (fls. 22 a 25 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

-Póliza de Seguros No. AA053719, con fecha de expedición del 26 de marzo de 2018, cuya vigencia comprende entre el 23 de marzo de 2018 hasta el 25 de junio de 2021; siendo el tomador: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empelado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 051 del 23 de marzo de 2018. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053720, con fecha de expedición 26 de marzo de 2018, con vigencia del 23 de marzo de 2018 hasta el 24 de octubre de 2018, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual (fls. 26 a 29 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

- Póliza de Seguros No. AA054767, con fecha de expedición del dos (2) de octubre de 2018, cuya vigencia comprende entre el dos (2) de octubre de 2018 hasta el cinco (5) de noviembre de 2021, siendo el tomador: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, aseguradora: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empelado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 0135 del dos (2) de octubre de 2018. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA053768, con fecha de expedición dos (2) de octubre de 2018, con vigencia del dos (2) de octubre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2019, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual (fls. 30 a 33 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

- Póliza de Seguros No. AA054550, con fecha de expedición del 23 de agosto de 2018, cuya vigencia comprende entre el 22 de agosto de 2018 hasta el cinco (5) de octubre de 2021. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal empelado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 0119 del 22 de agosto de 2018. Igualmente, la Póliza de Seguro No. AA054551, con fecha de expedición 23 de agosto de 2018, con vigencia del 22 de agosto de 2018 hasta el ocho (8) de febrero de 2019, con las garantías otorgadas de responsabilidad civil extracontractual (fls. 35 a 37 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

-Póliza de Seguros No. 47-44-101012842, con fecha de expedición del tres (3) de marzo de 2020, cuya vigencia comprende entre el tres (3) de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2023. Asegurado: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, TOMADOR: ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA ASPROTESP DE COLOMBIA, la aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO, con la Póliza de Seguros No. 47-40-101012377, con fecha de expedición del tres (3) de enero de 2020, cuya vigencia comprende entre el tres (3) de enero de 2020 hasta el tres (3) de febrero de 2023. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Igualmente, la Póliza de Seguro No. 47-40-101003871 con fecha de expedición del tres (3) de enero de 2020, con la vigencia comprendida entre el tres (3) de enero de 2020 hasta el tres (3) de junio de 2020 (fl. 38 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

Igualmente, la Póliza de Seguros No. 47-40-101004061, con fecha de expedición del tres (3) de marzo de 2020, con vigencia entre el tres (3) de marzo de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020. GARANTÍAS: Indemnizar los perjuicios patrimoniales que acuse el afianzado, con motivo de responsabilidad civil extracontractual en que incurra a la Ley por lesiones corporales a personas o daños a propiedades de terceros, derivados de la ejecución de los trabajos a que se refiere el contrato No. 050, que tiene como objeto prestación de servicios de apoyo a la gestión para el desarrollo de las actividades asistenciales en los centros de la zona urbana y rural (fl. 39 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

-Póliza de Seguros No. 47-40-101012377, con fecha de expedición del tres (3) de enero de 2020, cuya vigencia comprende entre el tres (3) de enero de 2020 hasta el tres (3) de febrero de 2023. GARANTÍAS OTORGADAS: Cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Igualmente, la Póliza de Seguro No. 47-40-101003871 con fecha de expedición del tres (3) de enero de 2020, con la vigencia comprendida entre el tres (3) de enero de 2020 hasta el tres (3) de junio de 2020 (fls. 40 y 41 del ítem No. 22 del expediente electrónico).

Por lo anterior, el Despacho accederá a admitir el llamamiento en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DE CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD” y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a la documentación relacionada anteriormente y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DE CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD” y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. - Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DE CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD” y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199[1] del C.P.A.C.A.

TERCERO. - CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DE CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD” y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto; término en el cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en los artículos 66 del C.G.P., y 225 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e215f871eecea636ac3cb111583af74df72d2cdf80c19eb7b52727b636f71d**
Documento generado en 26/10/2023 04:30:46 PM

[1] Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00135-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día siete (7) de marzo de 2023, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona nuevos demandantes, modifica los hechos y adiciona pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

> *"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARIA LUISA MORELLI ANDRADE, como apoderada judicial de los señores GLADIS CAMPUSANO, ZEILIS VANESSA y ZEIDITH VIVIANA RIOS RESTREPO; de la señora YURISETH YINETH RESTREPO VEGA quien actúa como representante legal de la menor ZARITH MILENA RIOS RESTREPO; de la señora KELLIS MARÍA BLANCHAR GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor LEIDHER MARIO RÍOS BLANCHAR; de la señora YESSICA GAMARRA COBO, quien actúa a nombre propio y en su condición de representante legal de los menores JESÚS MANUEL, JULIÁN DAVID y SANTIAGO LUÍS RIOS GAMARRA; de la señora YEISI DEL ROSARIO RIOS CAMPUSANO, de conformidad con los poderes que reposan en el numeral 19 del expediente electrónico, en los términos y para los efectos allí conferidos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA, como apoderado judicial del INPEC, de conformidad con el poder que reposa en el numeral 18 del expediente electrónico, en los términos y para los efectos allí conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041__

Hoy_____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49104ebd52a43c3942d740f18b86b6ba0ddd89eaa423675136d59e88130b7233**

Documento generado en 26/10/2023 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN JULIO BARRIOS CASTILLO
DEMANDADO:	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00136-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)
"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

[1]Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La apoderada de la demandada indicó que, revisada la demanda y los anexos del proceso de la referencia, se observó la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los requisitos formales establecidos en el artículo 164 del CPACA, toda vez que no se especificaron dentro de la sana lógica y la hermenéutica jurídica los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando el concepto de violación de las normas supuestamente violadas. Insistió, que debe garantizarse el principio de justicia rogada, dentro de la carga mínima de lógica argumentativa que le asiste al demandante, con lo cual se citaron técnicamente las disposiciones violadas, pero no se determinó en concreto su vulneración. En consecuencia, se esgrimió que dichas falencias hacen que la demanda sea inepta y que el demandante no haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, razón por la cual solicita se declare la prosperidad de las excepciones previas, dar por terminado el proceso y condenar en costas.

Dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante insistió que la demanda deberá interpretarse en conjunto respecto a los hechos y a las pretensiones que se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que sancionaron disciplinariamente al demandante, siendo las causales de nulidad la infracción de las normas en que deberían fundarse y la falsa motivación, con fundamento en la falta de sujeción en torno a la graduación de la pena impuesta conforme a la Ley 842 de 2003 y el análisis que debe surtirse en torno a los criterios probatorios asumidos.

Ahora bien, una vez expuestos los argumentos de debate encauzados respecto a la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales",* es necesario afrontar los respectivos presupuestos normativos que se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-. En este punto, al verificar el contenido de los fundamentos de hecho y las pretensiones, en sintonía con el concepto de violación invocado, el Despacho conforme a una interpretación lógica del contenido de la demanda, concluye que resulta suficiente para establecer el objeto del fondo del asunto y con ello las inconformidades y la carga argumentativa del demandante. En conclusión, se determina que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, con lo cual la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*", invocada por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada YAZMÍN ELENA RÍOS LEMOS, como apoderada del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido (ítem Nos. 10 y 11 del expediente electrónico). Así mismo, ACEPTAR la renuncia que presentó la citada apoderada (ítem No. 16 del expediente electrónico), conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En sintonía con el numeral anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada SUSANA CONSTANZA SANABRIA DAZA, como apoderada del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, conforme a los términos y a las facultades otorgadas en el memorial poder que consta en el ítem No. 18 del expediente electrónico.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac5aadfdbd16367a63d0ee560f561cfbce369ea925f81a5ca91262b97507ab3**
Documento generado en 26/10/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PEDROZA BAYONA
DEMANDADO:	NACION – MIN EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00164-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de abril de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55dcf9297d45f0a47cbf3cf31dba0dc6582d9d2c549054d7a1b1b83f031bdaa**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00175-00

El accionante, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Valledupar, solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo No. 014 del 13 de noviembre de 2021, mediante el cual se adiciona un parágrafo al artículo segundo del Acuerdo No. 008 de 2013, que reglamenta la autorización al Alcalde del municipio de Valledupar para contratar, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL CASO CONCRETO.-

Atendiendo a lo descrito en el acápite de los hechos de la demanda, se destacó que el Concejo Municipal de Valledupar expidió el Acuerdo No. 008 del 30 de mayo de 2013, a través del cual reglamentó la autorización al Alcalde para contratar y se dictan otras disposiciones, estableciendo: *"Artículo Primero: El Alcalde Municipal, con fundamento en el Numeral Tercero del Artículo 313 de la Constitución Política, deberá obtener autorización previa del Concejo Municipal, para la celebración de Contratos y Convenios Interadministrativos necesarios para la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal."* No obstante, se declaró la nulidad del mencionado articulado, mediante la sentencia del nueve (9) de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cuya parte motiva se indicó que el Concejo Municipal ejerció la atribución que le concede el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política en forma desbordada y no delimitó los casos en que la autoridad municipal requiere autorización previa, con lo cual se convirtió la excepción (necesidad de autorización) en una regla general, despojando al Alcalde de las competencias constitucionales y legales de ordenación del gasto, dirección administrativa y celebración de contratos.

Posteriormente, se expidió el Acuerdo No. 014 del 13 de noviembre de 2021, por parte del Concejo Municipal de Valledupar que adicionó un parágrafo al artículo segundo del Acuerdo No. 008 de 2013, en el cual se reglamentó la autorización al Alcalde de contratar, en los siguientes términos: *"(…) El Alcalde del Municipio de Valledupar, requerirá de autorización previa del Concejo Municipal para contratar, en los procesos de licitación pública y convenios interadministrativo, cuya cuantía superen los 7000 S.M.L.M.V. por su importancia, cuantía e impacto de desarrollo local, así como también los contratos de asociación público – privada de que trata la Ley 1508 de 2012".* De este modo, la parte demandante señaló que el mencionado parágrafo vulnera los principios de legalidad, transparencia, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad, que debe acompañar el ejercicio de la potestad que le es atribuida a los concejos municipales en el numeral 3 del artículo 313 y 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, se argumentó que la corporación en el acto demandado se extralimitó en las competencias que le son conferidas por la Constitución y la ley, pues si bien

tiene la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias en cuanto a las autorizaciones para contratar, deben ser conforme al alcance y las limitaciones propias de su naturaleza, atendiendo a que el Concejo Municipal de Valledupar intenta intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha, cuya dirección le corresponde al Alcalde del municipio de Valledupar como Jefe de la acción administrativa. Es decir, la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los entes territoriales sin necesidad de autorización previa, salvo en los casos previstos en la ley o cuando así lo haya dispuesto la Corporación Municipal expresamente a través del acuerdo, conforme a los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Ley 80 de 1993 y el Decreto 111 de 1996.

En este orden, el acto demandado es inapropiado e irracional, porque fija reglas de cuantía que no se encuentran establecidas en la Ley, limitando la facultad que le asiste al jefe de la administración municipal para contratar, siendo ambigua, pues no es claro si deberá requerir autorización en todos los procesos de licitación pública y de convenios administrativos con la cuantía determinada, o sólo los que excedan dicho valor y que por su importancia, cuantía e impacto de desarrollo local así lo requieran. Por consiguiente, se insistió en que el Alcalde Municipal tiene una facultad general de suscribir contratos, por lo que la actuación de la Corporación Pública Territorial supone una extralimitación en el ejercicio de sus competencias, al generalizar la autorización a todos los procesos de licitación pública y convenios interadministrativos, sin ser concretos y específicos a cuáles se refiere, cuando el Estatuto General de la Contratación no lo contempla.

II. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud de la medida cautelar, se establecen como normas violadas los artículos 4, 121, 313 (numeral 3º) y 315 (numeral 3º) de la Constitución Política, los artículos 11 (numeral 3) y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1551de 2012 y 91-D-5 ibídem, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, que complican la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. Los argumentos centrales de la suspensión provisional del acto administrativo demandado son los siguientes:

(i) El Concejo Municipal de Valledupar desborda la competencia otorgada en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, que debió ejercerse conforme a los parámetros definidos por el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, siendo una regla inapropiada, irracional y ambigua, pretende la aprobación para contratar por parte del alcalde, con lo cual se desconoce en su totalidad el ordenamiento jurídico colombiano.
(ii) El acto acusado desconoce las competencias del Congreso de la República, la establecida en la Constitución Política y en la Ley respecto a los alcaldes como representantes legales y directores de la actividad contractual en su territorio, interviniendo ostensiblemente sobre dicho ejercicio.
(iii) La reglamentación adicionada por el Acuerdo No. 014 de 2021 al artículo segundo del Acuerdo No. 008 de 2013, atenta contra los principios de legalidad, transparencia, excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad que debe regir el ejercicio de esta potestad, por lo que la autorización por parte del Concejo debe ser determinada, restringida y solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal, sin que comprende la totalidad de los contratos que suscriba el alcalde municipal.

Como consecuencia de lo anterior, se aseguró que el acto demandado creó inseguridad jurídica y la parálisis de la administración, por la imposibilidad de contratar, circunstancia que puede ser nefasta y podría acarrear posibles conductas fiscales, disciplinarias y penales en el alcalde del municipio de Valledupar, por la omisión en la ejecución del presupuesto, causada por la extralimitación de las facultades por parte

del Concejo Municipal de Valledupar.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

-CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: Dentro de la contestación de la demanda (ítem No. 18 del cuaderno principal del expediente electrónico), se descorrió el traslado de la medida cautelar, en la cual se solicitó que se niegue la suspensión provisional del acto acusado, en razón a que se expidió conforme al numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551, además de las funciones que se señalan en el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, con lo cual se dispone que el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al alcalde en los siguientes casos: los contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y las demás que determine la Ley. Adicionalmente, se insistió que el numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, al desarrollar el principio de economía en la contratación, reitera que los concejos municipales autorizarán a los alcaldes para la celebración de contratos.

Como punto central, reiteró la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el cual se examinó la legalidad del Acuerdo No. 010 del 26 de julio de 2021, en cuanto a la necesidad de requerir autorización previa por parte del Concejo Municipal para que el alcalde suscribiera contratos y convenios cuya cuantía supere los 7000 S.M.L.M.V., se indicó que la mencionada corporación se encuentra facultada para establecer ciertas excepciones a la autorización general otorgada al ejecutivo municipal para suscribir contratos y convenios, puesta dicha atribución se le asignó en la Ley 1551 de 2012. De este modo, la expedición del Acuerdo No. 014 del 13 de noviembre de 2021, tiene como objeto por una parte cumplir con el deber de reglamentar la autorización de la contratación al ejecutivo municipal conforme a la Constitución y a la Ley, por otra parte, dotar a la administración de herramientas administrativas que no le impongan la necesidad de recurrir frecuentemente a la corporación para obtener dicha autorización.

Igualmente, se resaltó que los principios rectores de la función pública es asegurar la eficiente presentación de los servicios a cargo del municipio, es por ello, que la Corporación basada en la Ley y en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa expidió el mencionado acuerdo ceñidos esencialmente en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a autorización previa aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local. Seguidamente, se mencionó que al tomar dicha medida se realizó un estudio minucioso del 100% de la actividad o accionar contractual del municipio de Valledupar en diferentes vigencias, que sumados todos los periodos institucionales de la ejecución contractual en los 7000 S.M.L.M.V. ninguno superó el 0.6%, lo que quiere decir que los casos en los que se proyecte suscribir contratos de dicha cuantía son sin duda excepcionales, son contados los casos en los que sobrepasa el tope determinado.

En conclusión, se afirmó que el Concejo Municipal de Valledupar cuenta con toda la garantía y sustento normativo para la expedición de este tipo de acuerdo, en los que se reglamenta la autorización del Alcalde Municipal para la suscripción de contratos basándose en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y excepcionalidad, refiriéndose al procedimiento interno que habrá de seguirse en la corporación municipal para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos previsto, con lo cual no se advierte una extralimitación en sus atribuciones ni se interviene en absoluto sobre la actividad contractual propiamente dicha, no siendo procedente declarar la suspensión provisional del acto acusado.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público solicita negar la solicitud de suspensión provisional del artículo 1º del Acuerdo No. 014 del 13 de noviembre de 2021, que adicionó un parágrafo al artículo segundo del Acuerdo No. 008 del 30 de mayo de 2013, en razón

a que se expidió en ejercicio de las atribuciones y competencias del Concejo Municipal para reglamentar la autorización para celebrar contratos y, en esta etapa procesal, no se observa que esa reglamentación desconozca el criterio de excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, como tampoco que sea violatoria de las normas superiores invocadas.

V. CONSIDERACIONES.-

5.1. Marco normativo de la suspensión provisional del acto administrativo. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3]. Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

5.2. Caso Concreto.-

En el asunto objeto de análisis, la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional advierte que los actos administrativos acusados vulneran los artículos 4, 121, 313 (numeral 3º) y 315 (numeral 3º) de la Constitución Política, los artículos 11 (numeral 3) y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y 91-D-5 ibídem, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, que complican la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. La carga argumentativa de la inconformidad de la parte demandante, es que el acto acusado expedido por el Concejo Municipal de

Valledupar, desborda la competencia otorgada en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, que debió ejercerse conforme a los parámetros definidos por el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, siendo una regla inapropiada, irracional y ambigua, que desconoce las competencias contractuales del alcalde municipal.

Siguiendo con lo anterior, se asegura que se vulneran los principios de legalidad, transparencia, excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad que debe regir el ejercicio de esta potestad, por lo que la autorización por parte del Concejo debe ser determinada, restringida y solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal, sin que comprende la totalidad de los contratos que suscriba el alcalde municipal. Por ende, se insiste que el acto demandado creó inseguridad jurídica y la parálisis de la administración, por la imposibilidad de contratar, circunstancia que puede ser nefasta y podría acarrear posibles conductas fiscales, disciplinarias y penales en el alcalde del municipio de Valledupar, por la omisión en la ejecución del presupuesto, causada por la extralimitación de las facultades por parte del Concejo Municipal de Valledupar.

Por su parte, el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR solicita que se niegue la suspensión provisional del acto acusado, en razón a que cuenta con toda la garantía y sustento normativo para la expedición de este tipo de acuerdo, en los que se reglamenta la autorización del Alcalde Municipal para la suscripción de contratos basándose en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y excepcionalidad, refiriéndose al procedimiento interno que habrá de seguirse en la corporación municipal para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos previsto, con lo cual no se advierte una extralimitación en sus atribuciones, ni se interviene en absoluto sobre la actividad contractual.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado[1] ha precisado en relación a la medida cautelar de suspensión provisional, un cambio sustancial que debe tenerse en cuenta en la Ley 1437 de 2011, por lo que hoy en día se exige al operador judicial efectuar un análisis más amplio que el que se aplicaba en la legislación anterior que se refería a una manifiesta infracción, esto es, lo que se pretende en este punto procesal es que se asuma una confrontación seria y profunda entre el acto que se acusa y las normas señaladas como vulneradas, conjugando también la valoración de cada una de las pruebas allegadas con la solicitud, quedando atrás la anterior posición que se limitaba a que la violación al ordenamiento jurídico que se imputaba debía ser evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se posponían para la sentencia.

Como punto de partida, es forzoso ilustrar el contenido del acto acusado, así:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO No. 014
13 de Noviembre de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 008 DE 2013, QUE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA CONTRATAR".

El Concejo Municipal de Valledupar, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012; y

CONSIDERANDO

Que es función de los Concejos Municipales, autorizar al alcalde para contratar, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 32 numeral 3 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551, además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa.

Que el parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551, de conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley.

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO No. 014
13 de Noviembre de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 008 DE 2013, QUE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA CONTRATAR".

Que la ley 80 de 1993 en su artículo 25 numeral 11, al desarrollar el principio de economía en la contratación, reitera que los concejos municipales autorizaran a los alcaldes para la celebración de contratos.

Que mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar se decretó la suspensión provincial del artículo primero del Acuerdo No 008 de fecha 30 de mayo de 2013.

Que se hace necesario dejar plasmado en el presente Acuerdo municipal, algunos apartes de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en donde se examinó la legalidad del Acuerdo 010 del 26 de julio de 2021, en cuanto a la necesidad de requerir autorización previa por parte del Concejo Municipal para que el alcalde suscribiera contratos y convenios cuya cuantía supere los 7000 S.M.L.M.V se manifestó lo siguiente:

> ***"Al respecto conviene precisar que, el Concejo Municipal si está facultado para establecer ciertas excepciones a la autorización general otorgada al ejecutivo municipal para suscribir contratos y convenios, pues esa atribución se la ha asignado la ley 1551 de 2012.***
> ***En efecto, las corporaciones públicas edilicias pueden, al momento de reglamentar esta facultad y por razones de transcendencia, imponer al mandatario municipal la necesidad de contar con autorización previa para suscribir cierta clase de contratos, lo cual armoniza con el criterio de que la amplia facultad para contratar es la regla general y la otra exigencia es la excepción."*** (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO No. 014
13 de Noviembre de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 008 DE 2013, QUE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA CONTRATAR".

Que en reiteradas sentencias, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado ha establecido lo siguiente "***El Acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.*** (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En mérito de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. ADICIONESE un parágrafo al artículo segundo del Acuerdo 008 de 2013:

ARTICULO SEGUNDO:
(....)

PARÁGRAFO: El Alcalde del municipio de Valledupar, requerirá de autorización previa del Concejo Municipal para contratar, en los procesos de licitación pública y convenios interadministrativo, cuya cuantía superen los 7000 S.M.L.M.V. por su importancia, cuantía, e impacto de desarrollo local, así como también los contratos de asociación público – privada de que trata la ley 1508 de 2012.

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO No. 014
13 de Noviembre de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 008 DE 2013, QUE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA CONTRATAR".

ARTICULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

MANUEL GUTIÉRREZ PRETEL
Presidente

LUIS MANUEL FERNANDEZ ARZUAGA
Primer Vicepresidente

PEDRO MANUEL LOPERENA
Segundo Vicepresidente

JOSÉ LUIS SIERRA MENDOZA
Secretario General

Ahora bien, se procede a revisar el marco normativo de la facultad para celebrar contratos por los alcaldes y los límites de la autorización por parte del Concejo Municipal. Al efecto, el tema contractual a cargo de los alcaldes municipales y la autorización que debe provenir de los respectivos concejos, la Constitución Política en sus artículos 313 y siguientes, establece lo siguiente:

"[…] ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. AUTORIZAR AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS y ejercer pro tempore precisas funciones DE LAS QUE CORRESPONDEN al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas

categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. […]"

ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio. […]

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1ª) […]
3ª) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo

[…]

9ª. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. […] (Subrayado y mayúsculas fuera de texto).

En lo que corresponde sobre el tema materia de debate, la Ley 80 de 1993[2], estatuye lo siguiente:

"[…] ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES ~~O CONCURSOS~~[3] Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2°[4]:
1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o ~~concursos~~[5] y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.
2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.
3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:
a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.
b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.
c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles."

Por su parte, el artículo 32[6] de la Ley 136[7], dispone:

"[…] ARTICULO 32°. ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalen en la Constitución y la ley, SON ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS las siguientes:

1). Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del gobernador respectivo.

---

[2] Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
[3] Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007
[4] "*ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:*
1o. Se denominan entidades estatales:
a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.
b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos."
[5] Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.
[6] Modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012
[7] *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".*

2). Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al Contralor al personero, así como cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

3). REGLAMENTAR LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA CONTRATAR, SEÑALANDO LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO.

4). Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.

5). Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.

6). Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

7). Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

8). Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

9). Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

10). Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.
PARÁGRAFO 1: Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios pueden otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO 2: Aquéllas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si a competencia corresponde a los Alcaldes o los Concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO 3: A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior […]". (Subrayado y mayúsculas fuera de texto)."

Revisada la normatividad, se tiene que la autorización que le confirió la Ley 80 de 1993 a los Alcaldes, debe interpretarse armónicamente con las atribuciones constitucionales que le fueron conferidas a los concejos y alcaldes, en las que se colige de la posibilidad de autorización por parte del cabildo para el alcalde en el ejercicio de la contratación; sin embargo, esta no puede entenderse como supeditada a toda la contratación que esté a cargo de los alcaldes.

De este modo, la Corte Constitucional en la sentencia C-738 de 2001[8] al indagar y declarar exequible el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 136, respecto de la función de los concejos de autorizar al Alcalde para contratar, de cara a la atribución constitucional conferida en el numeral 3° del artículo 313 Superior. Sobre el particular se especificó:

"[…] Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación. Igualmente, al constituir esta función una manifestación de la colaboración armónica que, en virtud del artículo 116 Superior, debe existir entre los distintos órganos del Estado -tanto entre los pertenecientes

[8] Corte Constitucional. Sentencia C-738 de 11 de julio de 2001.M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

a una misma rama del poder público, como entre las distintas ramas-, a ella es aplicable lo dispuesto por esta Corte en cuanto al tema de las leyes de autorizaciones, en virtud de las cuales podrá el Congreso autorizar al Ejecutivo para contratar (art. 150-9, C.P.). En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo que se estableció en la sentencia C-466/97, en los siguientes términos:

"La introducción del concepto de ley de autorizaciones en la Carta de 1991 corresponde a una tradición constitucional, pues el artículo 76 numeral 11 de la Constitución de 1886 otorgaba al Congreso la facultad para conceder autorizaciones al Gobierno para la celebración de contratos, como quiera que la creación de vínculos jurídicos individuales siempre se han considerado como asuntos propios de la mecánica de ejecución de programas gubernamentales, por lo cual son asuntos de la naturaleza administrativa del gobierno. Por consiguiente, la ley de autorizaciones se ha entendido como el beneplácito legislativo para que el Gobierno ejerza una función propia dentro de su ámbito constitucional. Por lo tanto, el ejercicio mismo de la actividad contractual es una actividad privativa del Gobierno, que debe contar con la aprobación del Congreso, como manifestación del ejercicio coordinado y armónico de la función pública.

(...) De lo anteriormente expuesto se colige que, frente a la facultad para celebrar contratos creadores de situaciones jurídicas concretas, la Constitución faculta al Legislador para que permita al Gobierno que se vincule jurídicamente y por ende se obligue en el campo contractual. Sin embargo, la Carta no autoriza que el Legislador le imponga al Ejecutivo la celebración de un contrato específico, pues la autorización del Congreso está sometida a la realización de un acto de naturaleza administrativa. Por lo tanto, los artículos impugnados transgreden la Constitución".

El anterior razonamiento es aplicable, mutatis mutandi, a las autorizaciones que los concejos municipales otorgan a los alcaldes para contratar, y por lo mismo, a la reglamentación que sobre el particular expidan tales Corporaciones, en ejercicio de lo dispuesto en la norma acusada. Por lo mismo, NO PODRÁN LOS CONCEJOS, SO PRETEXTO DE REGLAMENTAR EL TEMA DE LAS AUTORIZACIONES, EXTRALIMITARSE EN SUS ATRIBUCIONES E INTERVENIR SOBRE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PROPIAMENTE DICHA; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. En otras palabras, la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc.

Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; Y QUE NO SE PUEDE INTERPRETAR DICHA NORMA EN FORMA TAL QUE SE OBLIGUE AL ALCALDE A SOLICITAR AUTORIZACIONES DEL CONCEJO EN TODOS LOS CASOS EN QUE VAYA A CONTRATAR, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política.

Debe resaltarse, por último que, contrario a lo que presupone la argumentación del actor, lejos de ser un límite a la autonomía municipal, el régimen previsto por la Ley 80 de 1993 está construido sobre la base de la autonomía de las entidades estatales en materia contractual, tanto que otorga a ciertas entidades y dependencias que no cuentan con personería jurídica, una capacidad especial de contratación y puedan gestionar mejor los aspectos que a ellas atañen. Para la Corte, igual sucede con la norma bajo estudio, ya que al reafirmar la competencia reglamentaria constitucional de los concejos municipales, no sólo presupone, sino que desarrolla su autonomía real. Así, a través de regímenes reglamentarios que no lesionen lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas legales aplicables, los concejos podrán decidir cómo ha de surtirse el proceso de autorización, en los casos en que sea necesario de conformidad con los intereses locales. En otras palabras, la norma acusada fomenta el ejercicio autónomo de las competencias municipales, así como su adecuación a las necesidades particulares del ente respectivo, sin que por ello pueda generar un estímulo para la existencia de diversos Códigos Fiscales Municipales, puesto que siempre habrá de respetarse lo dispuesto por el legislador en la Ley 80 de 1993 y demás legislación aplicable.

Finalmente, es pertinente precisar que, si bien el artículo 32-3 de la Ley 136/94, que se estudia, confirma una atribución de tipo normativo de las aludidas corporaciones municipales, no por ello es lesivo del artículo 151 Superior, en virtud del cual deberá tramitarse mediante ley orgánica lo relacionado con "la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales". Ello, por dos razones concurrentes: (i) tal y como lo ha establecido esta Corte, la reserva de ley orgánica es una excepción a la cláusula general de competencia del legislador ordinario, por lo cual constituye una norma de interpretación restrictiva: sólo deben entenderse abarcadas por ella las materias específicamente señaladas por el Legislador (sentencias C-540/01, C-5 /01); y (ii) según lo ha precisado también esta Corporación (sentencia C-152/95), la asignación de competencias normativas de la que habla el artículo 151 de la Carta es la misma a la que se refiere el artículo 288 Superior cuando habla de la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Así, al no tratarse en este caso de la asignación de una competencia normativa nacional a los municipios, sino por el contrario, del desarrollo de una competencia que les es propia por virtud del artículo 313-1 constitucional, no puede hablarse de una violación al artículo 151 de la Carta. […]"

De esta interpretación se atribuye inferir que, la competencia con la que cuenta el alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal. Esta autorización de parte del Concejo debe ser explícita y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal. Tal posición encontró eco posteriormente en la modificación de la Ley 136, en cuanto enumera los eventos en los que según el transcrito artículo 32, requieren de autorización por el concejo municipal. Esta lista se introdujo mediante la Ley 1551[9] de julio 6 de 2012[10], que modificó el citado el artículo 32[11] al adicionar el siguiente parágrafo que, prevé:

"[…] PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

De las normas señaladas y el fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional que fue transcrito, se tiene que a los concejos municipales les incumbe instaurar los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación; que no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a "*los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política."*[12].

En esta oportunidad, una vez analizados los argumentos descritos por la parte actora y al surtir la comparación con las normas que se consideran vulneradas por el acto administrativo demandado, estima el Despacho que no es procedente declarar la suspensión provisional del Acuerdo No. 014 del 13 de noviembre de 2021, mediante el cual se adiciona un parágrafo al artículo segundo del Acuerdo No. 008 de 2013, que reglamenta la autorización al Alcalde del municipio de Valledupar para contratar, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar. En razón a que, se determina que los concejos municipales tienen la competencia reglamentaria constitucional, sin que se avizore una extralimitación de sus competencias de decidir cómo ha de surtirse el proceso de autorización y en que casos es ineludible su requerimiento en la actividad contractual, paralelamente con los intereses locales, sin que en esta etapa procesal

[9] Esta Ley empezó a regir con posterioridad a la expedición del Acuerdo acusado.
[10] *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".*
[11] Según lo dispuesto en el artículo 18.
[12] Sentencia C-738 de 11 de julio de 2001

salte a la vista una desproporcionalidad, irracionabilidad o arbitrariedad alguna, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, el Despacho estima necesario adelantar un análisis de fondo cotejando entre otros, la totalidad el acervo probatorio, para determinar si en efecto se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora.

Consecuente con las consideraciones expuestas, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija los actos demandados, dado que precisamente esos aspectos constituyen el debate central de este proceso, los que sólo pueden juzgarse cuando se haya producido la contestación de la demanda y se hayan practicado las pruebas del proceso. En síntesis, no procede la suspensión de los efectos del Acuerdo No. 014 del 13 de noviembre de 2021, mediante el cual se adiciona un parágrafo al artículo segundo del Acuerdo No. 008 de 2013, que reglamenta la autorización al alcalde del municipio de Valledupar para contratar, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar; razón por el cual se negará la suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, continúese con el trámite respectivo.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00 A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd27c6509a7d6296604358e2aef39d40c1bfec189f46da1eb30c8578e603b16**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00175-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

> *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *(...)*
> *"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Caducidad: Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que, si bien se invoca la excepción de caducidad, lo cierto es que los fundamentos expuestos corresponden al medio de control de reparación directa en relación al accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se le generaron perjuicios al señor JAVIER IGNACIO ROJAS PENA. Siendo contrario al caso concreto del proceso de la referencia, atendiendo a que el medio de control es de nulidad, acogiendo lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo. Por consiguiente, se negará la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Verificados los argumentos señalados en la demanda, no se advierten puntos centrales o relevantes que deban debatirse respecto a la legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con los hechos de la demanda, ya es el fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene competencia administrativa en relación con el acto que se demanda, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces, continuar la mencionada entidad vinculada al proceso. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de caducidad del medio de control de nulidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a las abogadas YORCELIS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO y MARÍA ALEJANDRA BARRANCO LUCAS, como apoderadas del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en los términos de los poderes conferidos, que se allegaron con la contestación de la demanda (ítem 18 y 21 del expediente digital).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy_____27-10-2023_____Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680e0c18e7317f86f638cd91dd49a6dad5c3de13de08f84c2bf60501345626e3**
Documento generado en 26/10/2023 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA TERESA BARÓN DE MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00219-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc7793f33828775b2fa3b7f63c41191e5d7926e563d4d951cc0f5f91142b2c2**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXCOSISKY ARMANDO CASTILLA ANAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00238-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041____

Hoy ____27-10-2023____ Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22a120bbec795f8248a383c5fef87ad79fbc1d7e15cb607cd771faaa089a06**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER RICO MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00239-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c41eecf893e206bd02d7c9a55c9d359b2640a52cb094b3cb1d99902aa7d71**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00240-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66501ffb817819fd30ea33eece58bd31524b00e80ce96eb8650c5a9a238d3d2**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMA ROSA COTES BRUGES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00241-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977fbf5280e36f4688367ba05e9e468e353e905638dba6d2c20d4167e571483f**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00242-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25014216c5f7573438223a30c4cd698ea28a4b4b05c100b16d8d63ca617fd8a**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KENNYS MARTIN BAUTE MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00245-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d3693e952f4ec91f22fca6d97bf5a0861ba83d978920ac54fbb6d2f20ed80f**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAWBERT JESUS MEJIA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00246-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5084b66494bf09ed6e93903ffc5cf21b716e194c49ec740df8bcea14db58aa**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDYS ENITH CASTILLA CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00247-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48fec14f3c3ac2a37e32c9b256a687aa29d8db2d14cf383050ce3b6fbeafc56**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGARDO PERALTA CANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00248-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6c89904656cae2ecc14e2113d2f2871c4c853d289093710c5731ee2f00d838**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00249-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84b891ef951a50f2b3bbb761b4d8a8c79c95f8198ecaa197a3e0967692cf1c4**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENYS CONTRERAS ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00250-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3c0c6dc72361ea8b713cb6b19e79e56850715a5bdad1ee81d4078711d12cda**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILCE MARIA CORDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00254-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9355ac0183381d096eac37fe4054db71916d315cbd11e8df6f45e5bf0ca745d9**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00255-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca55040e06ef5fe1027fed435cc538e6a7ebdbafbaad08962d3ca539beee9a5**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY CARMEN URRUTIA NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00256-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6145521b4228277de1d1c776c36d30b5ca26c5125061f1ff1cf39e2de7c14fb**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCY LUZ GALINDO NIEVES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00264-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed74b815de9c00cc2f4c313796d42597e2ef7554998088a89e9414f91eaec1c**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES PAULINA JOIRO MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00265-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eb2decb801e05a7f3bb21c4f7ff633a59053b8265ec96c6a8d28e5afb223a6**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMON ARTURO GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00267-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8412fe52884b73a75fb3248db26e63bb87b2d1ed7d0e686bbb7b0e07b3c941c6**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSARIO OLMEDO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00268-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1345978821cc273d851eb448a9ab2e93e112f513931e49f05d7ff9b222e8c6**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA RIVERO TORRES
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00270-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079921761718194110cb6d723bfece56e11b0bf1a708bf929e8b9cb848cce026**

Documento generado en 26/10/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00273-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6027ddaf3a04faba9271f7ae330d915066cce89685678ff456fe8b2e6ff63631**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA LUZ AYOLA DAVILA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00274-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10e60da5b0e584e97fecaeca93c0270c53660cc89aab1a35cf8cbb5054ac351**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREIDIS ENRIQUE - ROVIRA CASTRILLON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en relación con los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte demandante y de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023, proferida por este despacho, de la siguiente manera:

El artículo 247 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencia. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)"

Una vez estudiado el expediente, puntualmente la notificación de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023 proferida dentro de este asunto, se pudo evidenciar que la misma se notificó en debida forma el día 11 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag1@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, como consta en los numerales 59 y 61 del expediente digital.

En cuanto al recurso de apelación que se presentó contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023, del artículo 205 del CPACA, se tiene que el término de los diez (10) días de que trata el articulo 247 ibídem, se contabiliza una vez trascurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, en este caso, a partir del 14 de septiembre. No obstante, atendiendo a que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se suspendieron los términos judiciales desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, el término para presentar y sustentar el recurso de apelación en contra de la citada sentencia empezó a correr a partir del 21 de septiembre y hasta el 4 de octubre de 2023.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación el día 28 de septiembre, es decir, dentro de la oportunidad procesal (numeral 61); mientras que la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag lo presentó y sustentó el 7 de octubre de 2023

(numeral 62), es decir, de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

Primero-. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag el día 07 de octubre de 2023, contra sentencia proferida por este despacho el 08 de septiembre de 2023, por haberse presentado de manera extemporánea.

Segundo-. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a73198ebdac5d665aa6861eeed57e71c915e3d042eed981d5fd8f2e676ef5f**
Documento generado en 26/10/2023 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00291-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 31 de marzo de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7134ea7a9c0eab130ec804b86deeaf579304e6a21191d2a891760a3231db5d7**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA IDALIDES CUBILLOS BARRAZA
DEMANDADO:	NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00296-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a6158f871fc77486b771efd37e9ca37b752efe3bfa671164da56e66d6c9da**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENIS MARIA - HENRIQUEZ DE ARAUJO
DEMANDADO:	NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00298-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 09 de junio de 2023, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7e65092c11faae4e09b62c7e2eecbd626cf1d3bccf54da6e7cef6ad139cb38**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALCIBIADES ORTEGA LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00304-00

Como quiera que no hay certeza de que el correo electrónico indicado en la demanda corresponde al demandado ALCIBIADES ORTEGA LOPEZ, por secretaría procédase a efectuar la notificación personal de la demanda al referido señor a la dirección física que se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, en la forma establecida ene l artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f1cb6382dbd171012fa69b593479b897780e288f60145875f89f8d0cdb93d**

Documento generado en 26/10/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO
DEMANDADO:	NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00305-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de mayo de 2023, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6c7e6a47d98274e7a6bd0e8ec0a56925ec35644198525b2b687db645c1432**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YALENIS JUDITH CAMARGO ZAMBRANO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00314-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
> *(…)*
> *Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se subraya)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia la entidad demandada propuso entre otras, la excepción de caducidad, este Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada GINA MARCELA DUARTE FONSECA como apoderada de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder visible en el numeral 18 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b5feef1f21c90d255942448db6cc1c51e572785e9bb16d21d58afe80173d37**

Documento generado en 26/10/2023 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA RIATIGA ORDUZ
DEMANDADO:	NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00316-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de mayo de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e425cd99c0437772d3d831bcd3c3f9628141d48c3f33cbc9e2885d4b6227e4**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONIDAS LARA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00320-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en el numeral 36 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____ Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2872a1f9c461f02f28772992af8310853a94822e0971128bfd5e9f870e5771**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMES PAYARES DE AGUAS
DEMANDADO:	NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00329-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de mayo de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a9f1a216f0caab7adc37bf6253a4c08f1fb5dac6f9f31209f86967bd447f55**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA ESTHER CALIZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00332-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y Nación- Ministerio de Educación- Fomag contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb44c5ec6a2727d96cc97854f7c6eb071b9eab4da83212d648cf989bbd40c1**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO ANTONIO VANEGAS SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00339-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de junio de 2023, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b24a7908bf0328d1d422fd15077b7d927217b77a57a3c2d84f0e56555ec9687**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEL LEYVA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00340-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y Nación- Ministerio de Educación- Fomag, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1b93d07266cf61874174db9f74296072a61dcc5f5d01007d6ddda2d720ff1b**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENIS CECILIA PAYARES HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00343-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETHASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d95f5952b97143fad130fcde66fabff113d58652a56c4d406d4eb72412ea233**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLEDYS BLANCO VILORIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00352-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y Nación- Ministerio de Educación- Fomag contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b609d4453c2630f93c4b4db1b3052c56d0a7c198b9f136d76bb0d4e1f8452882**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA CARVAJAL CORREA
DEMANDADO:	NACION – MIN EDUCACION - FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2022-00426-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 09 de junio de 2023, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f14bd5da21f9ed08d240734543d1d12319454d5f6dd619ef1bd1253bd563167**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABIUD DE LA CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00487-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1db195e4b4439a7bb55f4a45349b1a2e1bd22592c6dba81785a17c382abf291**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO en representación de su hija GINA IRIS GONZÁLEZ VILLADIEGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00507-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones mixtas denominadas *"Falta de Legitimación en la Causa por pasiva y Prescripción",* propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

> *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *(...)*
>
> *"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*
> *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*
> *Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*
> *Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*
> *Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., denominadas *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Prescripción"* se encuentran enlistadas taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes pensionados o afiliados, que para el caso concreto correspondería a la sustitución pensional del 50%, solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

> *"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado"*

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[3] dispone.

> *"ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales[4].

Por lo anterior, la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: NEGAR en esta oportunidad procesal la prosperidad de la excepción mixta de *"Prescripción",* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ LOPESIERRA y JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS, como apoderadas del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de la NACIÓN – MINISTERIO

DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00 A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56d8d42fad4221d979083f1e8dc05a51eb44cd92f24692e14b249a843adbb68**
Documento generado en 26/10/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00027-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, en relación con la prueba documental solicitada en la demanda, considera el despacho que dicha prueba puede ser solicitada a través de esta providencia debido a que se trata de una certificación.

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (la prueba documental solicitada por la parte demandante será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver (la demandada NO contestó la demanda), el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez, con efectividad de la misma a partir del 29 de julio de 2014, de conformidad con las Leyes 33 de 1985, artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

TERCERO: Por Secretaría ofíciese a COLPENSIONES para que se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los certificados de pago de la mesada pensión del señor RAFAEL FRANCISCO MURGAR ARZUADA desde su reconocimiento hasta la fecha, son las correspondientes primas.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNAN DARIO MONDOL CARDONA como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, visible en el numeral 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c04b8d94a39c2b45ec98e38a7ad65f7ba5f9f2bca16a26005c57126d639938**

Documento generado en 26/10/2023 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA GUEVARA ANAYA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00040-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETHASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9202541a8e8d04829d0ac865f25fba3fbf710119c89b373c3ac7ac63ef525**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORBERTO ENRIQUE LINARES OCHOA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00041-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETHASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b774fc52ac793addabbf94f07721b74ae0cc80536ff3c3a9063d72e6bbd5eb**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00042-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1772d0f452babbb4ca3c9042227afd9b38c9ad14a607af2396bfc8c81b3e093f**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GUSTAVO MENDOZA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00044-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETHASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee152bb981d3e38235d22e4d8717cf2ea8268fda90484cb66d32c5a0216885e**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUSTÍN OSPINO MONTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00062-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5328e498d34f4c5bcdecfc984d7cf186c83c6a662b1b774972c0505755191**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YELI ANNI MENDOZA CARABALLO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00070-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETHASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49a5868724aa7b9254faf6167a31465e8b45313bfb3131dfc9e20e5d7b93a9**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARIO LUIS PALOMINO VERGARA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00076-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETHASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff050fb6927425c6e88d48e6770ff88fef7768e3019d2b6ef1666b3b04bcf633**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY DEL ROSARIO OSORIO SUAREZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2023-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas con ocasión al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaria de Educación del Departamental y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles en los numerales 33 y 34 respectivamente del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a ella.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f89d524274b86046f49081ff64ae7040e919d6cd7332d1aa33554f40ee1bb4**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZORAIDA ESTHER DE ARMAS PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00146-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35da342572c931e8a1fa7cc2f20299390f201e6da92b5f91cc1411dfc4b44b8**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MILENA QUIROZ HURTADO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00156-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al abogado CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 13 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc13a8892b00ad38d5b78430b6ba71bf3105efa9cf863afe6bd5c46613996a6f**

Documento generado en 26/10/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARUJA ARAUJO MONTEJO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00212-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

---

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el FOMAG, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en

vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 21 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 21 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (fl. 10), faltando un mes para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 19 de abril de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (archivos digitales 11 y 15 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2161f1e5ef1b9c021bf332cbf502ce95e4ed78586f366abc13cb802fa061dd6d**
Documento generado en 26/10/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ORTEGA CORREA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00213-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

---

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su

artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de

2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 21 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 21 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (fl. 10), faltando un mes para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 19 de abril de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (archivos digitales 11 y 12 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e863a0cd798d816606eb8ce8dc024725d40c03f8607cac2ccccf2ffc368cffd2**
Documento generado en 26/10/2023 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUDY PAOLA ALDANA CESPEDES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00214-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

---

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su

artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de

2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 21 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024520 - CES2022EE016378 del 23 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 23 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 22 de febrero de 2023 (fl. 10), faltando un mes para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 19 de abril de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (archivos digitales 13 y 15 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041__

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d133a0c369e580e9e78e13cdd1efca1c0334cf9abc5326e7c0931f1d32cc0**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRIANA BOLAÑO MINDIOLA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00216-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

---

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su

artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de

2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 21 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024520 - CES2022EE016378 del 23 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 23 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 22 de febrero de 2023 (fl. 10), faltando un mes para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 19 de abril de 2023, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (archivos digitales 13 y 15 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041__

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85070210868db66962a86b269554c16e4b2431468c4c01918d84be1e3027451c**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00217-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del

FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 23 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024520 - CES2022EE016378 del 23 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 23 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 22 de febrero de 2023 (fl. 10), faltando un mes para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 19 de abril de 2023,

cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (archivos digitales 11 y 12 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaabf1d8000b5d276d6837ad4b4067cc3acadf93b1b208e83681905ac7d174b**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH DIAZ RAMOS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00218-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del

FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 21 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 21 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (fl. 10), faltando un mes para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 25 de abril de 2023,

cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (archivos digitales 13 y 15 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df03556923dabc4a39793f959209ed84bcf1f2b6cf6297a9f389d09bab50181**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUMAR VARGAS PAYARES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00220-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del

FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 21 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 21 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (fl. 10), faltando un mes para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 25 de abril de 2023,

cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (archivos digitales 13 y 15 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf760f9f3dba2a811864323f856490573b2064739c096d73fb44320637695265**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MARIA CHACON LACERA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00221-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del

FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indican las apoderadas del Departamento del Cesar y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 21 de noviembre de 2022 y que frente a este no se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo o CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2020, reclamados por el demandante.

Luego, al no haberse acreditado la fecha de notificación de dicho acto, se toma la fecha de su expedición, por lo cual la demanda debió presentarse 21 de marzo de 2023, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2023 (fl. 10), faltando un mes para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 20 de abril de 2023, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida. La demanda se presentó el 25 de abril de 2023,

cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (archivos digitales 13 y 15 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bc27c1f8d899d444b51b252922d0b0905f42ce0d13f0e4b4f15632e354abd6**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL VERGARA MORALES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00222-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

nacionalizados deben acudir a las Secretarias de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 57 estipula:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.-Se subraya-.*
> ***(...)***

En el caso estudiado, se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el 13 de marzo de 2020, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 antes citada, por lo tanto, se hace necesario analizar el material probatorio aportado y el que se llegue a recaudar, para efectos de determinar quién es la entidad responsable en la eventual configuración de la mora en el pago tardío de las cesantías del demandante. Atendiendo esto, considera el despacho necesario que tanto el Fomag como en ente territorial permanezcan vinculados a este asunto y por ello se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, indica la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, en este caso, el acto administrativo demandado es de fecha 25 de njunio de 2021 y que frente a este no

se presentó recurso alguno, por lo cual el demandante contaba con 4 meses a partir del día siguiente de su notificación para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 25 de junio de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos de los poderes conferidos (archivos digitales 12 y 13 del expediente digital).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32634f3e002421f489cc50baa62702547c971cf559f953599d62db6a566b08f2**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DANIEL SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00247-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, se resolverán de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del FOMAG, que la parte demandante se equivoca al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, ya que a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandado, el ente territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación a través del FOMAG.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG y la entidad territorial certificada a la que se encuentra

adscrito el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional FOMAG, Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Falta de reclamación administrativa: Señala la apoderada del Fomag que una vez revisadas las pruebas allegadas, se observa que, si bien se adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, "municipio de Valledupar – Secretaria de Educación", entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Agrega que la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo".

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el parágrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio por el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende del acto administrativo identificado como CES2022ER025285 -CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición de "pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020", petición que está dirigida al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación - Fomag y que fue radicada a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, a la cual se le asignó el número de radicado

CES2023ER011628 del 19 de mayo de 2023 por lo que considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo y dirigida a la autoridad competente, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* y "*Falta de reclamación administrativa*" propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada NADYA CAROLINA GALINDO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG en los términos de los poderes conferidos (numeral 11 expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94364168c986ecc14d72fafe538acfc72d8ba99860c4188da1187879ecbf5659**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACINTO BUSTOS NARANJO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00408-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron". *(Se subraya)*

A su vez, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)"* (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 166 numeral 2 ibídem, establece que a la demanda deberá acompañarse "(…) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la*

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

1-. - En el presente caso, se observa que, en el acápite de PRETENSIONES de la demanda, se solicita la nulidad "*del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto del 31 de agosto de 2022, en el cual se solicita el reintegro como celador en la institución educativa Francisco de Paula Santander del Municipio de Agustín Codazzi, el cual venía desempeñando en propiedad, y que el 3 de noviembre del año 2022 fue remitida una respuesta que remitirían dichos documentos a la CNCS, para que ella defina su situación y después que la CNSC responda, su petición será resulta de fondo".*

Ahora, atendiendo los hechos expuestos en la demanda, se indica que mediante Resolución No. 006262 del 1° de julio de 2022, le dieron por terminado el nombramiento en provisionalidad al demandante declarando la vacante definitiva del cargo que ocupaba y en su reemplazo nombraron al señor CESAR AUGUSTO NIEVES MONTAÑO en periodo de prueba.

Visto lo anterior, considera el despacho que el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del señor JACINTO BUSTOS NARANJO es la Resolución No. No. 006262 del 1° de julio de 2022, acto administrativo a través del cual se le dio por terminado su nombramiento en provisionalidad y se nombró en su reemplazo al señor CESAR AUGUSTO NIEVES MONTAÑO, acto administrativo del cual no se solicitó su nulidad. Por lo anterior, la parte demandante debe corregir dicho yerro, demandando la nulidad del acto administrativo correspondiente. Aunado a ello, se debe aportar copia de dicha resolución con las constancias de su notificación.

2.- Así mismo, pese a que se mencionaron como prueba documental aportadas, no se allegaron las enunciadas en el acápite de PRUEBAS de la demanda. Por lo cual se hace necesario que se aporten las pruebas documentales enunciadas en la demanda, en virtud del artículo 166-2 antes citado. En este punto es preciso señalar que si bien en cierto se aportó un link que se denomina anexos, lo cierto es que dicho link no permite su acceso.

3.- Finalmente, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo establece el artículo 35 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7876eeed5615c79a13c0be299dbd45ca39fd8c1b7ec84faa8229c28df3bb9241**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LADYS MARGARITA - CORONEL DE ARANGO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y FIDUPREVISORA SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00431-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] LADIS MARGARITA CORONEL CORONEL en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y FIDUPREVISORA SA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al representante legal de la FIDUPREVISORA SA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 01 de septiembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c061e4d7ced55a62a388c97659c7b3ab33f0d43c9812d1b86c2f75a3b98b297**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOVASNY AUXILIADORA OSPINO SIERRA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00488-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] YOVASNY AUXILIADORA OSPINO SIERRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 02 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a668c78aac4fc80dd3bb8d7e9006e5d8422e150b970131231921f5b455cd701c**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO PONTÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00495-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura CARLOS ALFONSO PONTÓN en nombre propio, en contra del Municipio de Becerril- Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Becerril- Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Vincúlese a este asunto por tener interés directo en los resultados del mismo al señor CARLOS MARIO VARGAS SEPULVEDA, a quien se ordena notificar personalmente la admisión de esta demanda en la forma establecida en el artículo 48 o 49 de la Ley 2080 de 2021. Para realizar esta notificación, SE IMPONE la carga a la parte demandante de aportar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección para efectuarla.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Téngase a CARLOS ALFONSO PONTON, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a3ed1dead146f6be5102610dc2395b14b4303ffea3be98750a3f5faa4688e**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER RODOLFO CASTILLA ANAYA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00498-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ALEXANDER CASTILLA ANAYA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 06 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17760cd0a20bd77f9143340955ae24e57af69d84a2db77818dc4bcd62fe03f39**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILIA ISABEL BOCANEGRA MAHECHA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00499-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] DILIA ISABEL BOCANEGRA MAHECHA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 06 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a80f7d9e0f3f0b6c4fb9d839fa6240ff7cf1bc1f4f4aa3d81d8d05c597723**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVON GUTIERREZ ANILLO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00500-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] IVON GUTIERREZ ANILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 06 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046891869dbf51a452d73e5fd6b7607db8f187391657262d6cc19ea50bb6c5ad**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER ELENA MEDINA ESTRADA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00503-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ESTHER ELENA MEDINA ESTRADA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 06 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be8105dadcad8231681b1d43aadbcfc4727fc87d9054b400b9cc795fd03c54b**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGALY DEL SOCORRO MEYER DE SABALZA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00504-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MAGALY DEL SOCORRO MEYER DE SABALZA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 06 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3967aa55be94b8f7f39e7792af9a2654290e87fb6d5e89aa2b0631de9f0d5e8f**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONI0 ZABATA MALO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00506-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] PEDRO ANTONI0 ZABATA MALO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 06 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9588e472df42fce429cba23c8d5c099db63ebeb846e619d7ca1a0fcec87998**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIDIS MARIETH MARTINEZ CARDENAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00508-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] SIDIS MARIETH MARTINEZ CARDENAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 06 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ecf9889c1cead87bcc0c6d0528499fd0d6742c03a20fac386156720afdf4f6**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00511-00

El señor DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que cumpla la obligación contenida en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo es la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tal y como se señaló en el escrito de ejecución de sentencia.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (…).*

Para la determinación de la competencia, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

> *"…*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.*
> *(…)"- Se subraya-.*

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

Judicial de Valledupar, por ser el Juzgado que profirió la sentencia que se pretende ejecutar en este caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero. - DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo. - REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7829dea6c1e3c38ba9e378a326ffe4e4fe5d038b3c8af15cb820b622cb796c03**

Documento generado en 26/10/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00512-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] GABRIEL MARTINEZ MARTINEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473131a155987737162da061c6e76fd58564cbbc268459342e4206b14bd0f637**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFREN ENRIQUE MIRABAL DURAN
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00513-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] EFREN ENRIQUE MIRABAL DURAN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a15970ec2a4e8e3f0b2262734beb1d13f6c5aa2ff1bd3e9e60dfbf9f90a607**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEISIS TATIANA ZULETA DIAZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00514-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] EFREN ENRIQUE MIRABAL DURAN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80c6ca50b895fa0702e64dd36f8eea8ac4eb9b8a36e22352bb5aab29211f065**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACELIS ESTHER AMARIS CABARCAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00515-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] NACELIS ESTHER AMARIS CABARCAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e21f6ff8a9e3aae1ca4819b34a40c3363f0ac23370a7837b254b82c33b289**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL JERONIMO MEJIA TORRES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00516-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MIGUEL JERONIMO MEJIA TORRES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9517973d70a805cc5c559386a804f699eae795a3ece076c0ac3967345727088**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO MARIO CALDERON ROMERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00517-00

Se AVOCA conocimiento del asunto y se ADMITE la presente acción de cumplimiento promovida por ALEJANDRO MARIO CALDERON ROMERO, quien actúa en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Gobernador de Cundinamarca y al Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad sedes operativas en tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a ALEJANDRO MARIO CALDERON ROMERO, como parte actora de este asunto.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8:00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f296f8d1fea7881d40fa6855eacff36835f818e48fafcd0981437cf1a350ba**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARGEMIRO ENRIQUE CALDERON JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00519-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022),* establece:

> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado en debida forma por el señor ARGEMIRO ENRIQUE CALDERON JIMENEZal abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8a1203cd4b14b7fb5ea3aef6010e6b8b0bd589ccb466b510caad270a04ffe1**
Documento generado en 26/10/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MADELVIS SILVERA CARVAJAL
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00520-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MADELVIS SILVERA CARVAJAL en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae05a302d1428badec84f91c3bcc76a1882c90051c0b2c67d67d85890d8a811**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00521-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776c19878297e633d6cb123471b29506b599fd084ce504c4a37d9e89a88da14**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH CONTRERAS PALENCIA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00523-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] YANETH CONTRERAS PALENCIA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 041

Hoy 27-10-2023 Hora 8: 00A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd44f3b92564331591ee214b0191f2be7387c001979c4f49a5ad1fc5764224**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00526-00

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____041___

Hoy _____27-10-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c33cb2c25a74a1c5d32ccd9aa24ea973fa5178be71a8629bc1743839822d98**
Documento generado en 26/10/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica